

TESIS  
DP2002  
S4

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO  
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACION DEL ASESOR

**LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS EN EL PROCESO CIVIL Y SU  
APLICACIÓN EN LOS JUICIOS ESPECIALES**

por la ciudad de Caracas a los 05 días del mes de Abril del año 2002. Considero que dicho trabajo reúne todos los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas a los 05 días del mes de Abril del año 2002. Trabajo Especial de Grado, para optar al Grado de Especialista, en Derecho Procesal

Autora: María Flor Sequera M.

Asesor: Alvaro Badell Madrid.

Alvaro Badell Madrid.  
C.I. V-4.579.772

Caracas, Abril 2002.

II. Las medidas complementarias en el procedimiento civil venezolano. Noción de medidas complementarias.....	25	Pág.
2. 1. Características y <b>INDICE GENERAL</b> procedencia de las cautelas de extensión.....	29	
III. El poder discrecional en el decreto de las Cautelas de extensión. Consideraciones especiales.....	43	
CONSTANCIA DE APROBACION DEL TUTOR.....	ii	
CONSTANCIA DE APROBACION DEL JURADO.....	iii	
AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS.....	iv	
RECONOCIMIENTOS.....	v	
INDICE GENERAL.....	vi	
LISTA DE SIGLAS.....	viii	
RESUMEN.....	ix	
INTRODUCCIÓN.....	1	
5.1. Oportunidad.....	92	
CAPITULOS. 5.2. Cautelas de extensión.....	94	
5.3. Recursos contra el auto que las decreta.....	98	
REFERENCIAS DOCTRINALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.....	103	
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	111	
I. Introducción al sistema cautelar. Las medidas Cautelares y los sistemas de prevención.....	14	
1.1. Antecedentes.....	17	
1.2. Conceptualización de medidas cautelares.....	21	

II. Las medidas complementarias en el procedimiento civil venezolano. Noción de medidas complementarias.....	25
2. 1. Características y supuestos de procedencia de las cautelas de extensión.....	29
III. El poder discrecional en el decreto de las Cautelas de extensión. Consideraciones especiales.....	43
IV. La aplicación de las medidas complementarias en los procedimientos especiales. Generalidades.....	49
4.1 Las cautelas complementarias en el procedimiento contencioso-administrativo.....	52
4.2. Las cautelas complementarias en el procedimiento contencioso tributario.....	64
4.3. Las cautelas complementarias en el procedimiento en el amparo constitucional.....	69
4.4. Las cautelas complementarias en los procedimientos de familia y menores .....	79
V. El decreto de las cautelas complementarias.....	92
5.1. Oportunidad.....	92
5.2. Suspensión.....	94
5.3. Recursos contra el auto que las decreta.....	98
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	103
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	111

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"  
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
**LISTA DE SIGLAS**  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

- LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS EN EL PROCESO CIVIL Y SU  
CC. Código Civil. **CIÓN EN LOS JUICIOS ESPECIALES**
- CPC. Código de Procedimiento Civil. Autor: Maria Flor Sequera M.  
Tutor: Alvaro Badell.
- Ed. Edición. Fecha: Abril 2002

**RESUMEN**

LOCSJ. Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Este trabajo monográfico pretendió profundizar el estudio de las cautelas complementarias, la Institución de la tutela judicial efectiva, como actividad que desempeña el estado a través de los órganos jurisdiccionales, garantizando el derecho a la defensa en sus distintas manifestaciones, mediante la innovación que constituyen los procesos cautelares en la actualidad; todo ello, dentro del marco legal vigente.

Para la realización de este trabajo especial de grado, se utilizó el método cuantitativo documental, con apoyo de una extensa variedad de obras bibliográficas y de las técnicas de análisis de contenido, clasificación de la información, categorización de datos y síntesis. El desarrollo del tema bajo estudio intenta difundir el acceso a este tipo de cautelas que han alcanzado un nivel de máxima efectividad dentro del juicio, ya que las partes no tendrían que esperar el desenlace del caso para asegurar la ejecución de lo decidido, pues con el dictamen de la medida se garantiza la futura ejecución del fallo definitivo.

Trad. Traducido

Vol. volumen.

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"  
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS EN EL PROCESO CIVIL Y SU  
APLICACIÓN EN LOS JUICIOS ESPECIALES

Autor: María Flor Sequera M.

Tutor: Alvaro Badell.

Fecha: Abril 2002

**RESUMEN**

Este trabajo monográfico pretendió profundizar el estudio de las cautelas complementarias, la Institución de la tutela judicial efectiva, como actividad que desempeña el estado a través de los órganos jurisdiccionales, garantizando el derecho a la defensa en sus distintas manifestaciones, mediante la innovación que constituyen los procesos cautelares en la actualidad; todo ello, dentro del marco legal vigente. Para la realización de este trabajo especial de grado, se utilizó el método cualitativo documental, con apoyo de una extensa variedad de obras bibliográficas y de las técnicas de análisis de contenido, clasificación de la información, categorización de datos y síntesis. El desarrollo del tema bajo estudio intenta difundir el acceso a este tipo de cautelas que han alcanzado un nivel de máxima efectividad dentro del juicio, ya que las partes no tendrían que esperar el desenlace del caso para asegurar la ejecución de lo decidido, pues con el dictamen de la medida se garantiza la futura ejecución del fallo definitivo.

riesgo que existe al momento del decreto de la medida, sigue latente temiéndose que quede ilusoria la ejecución del fallo, sino se dicta otra medida que complemente cualquiera de las antes mencionadas.

## INTRODUCCION

Es justamente allí donde entra a jugar un papel fundamental la discrecionalidad del juez, es decir el poder que tiene el juez de la causa, de dictar las medidas que considere necesarias, procedentes y pertinentes para complementar y garantizar las típicas o atípicas ya dictadas, pero para ello, no es requisito *sine quanon* la petición previa de la parte interesada, sino que de oficio el juzgador puede acordarlas a los fines de garantizar el éxito de las cautelas decretadas y consecuentemente asegurar el éxito de las resultas del juicio principal.

El Vigente Código Procesal Civil venezolano de 1987, al tratar las Medidas Cautelares, las decidió enmarcar en un capítulo especial dándole el tratamiento de un verdadero proceso, siendo uno de los aspectos más resaltantes de su articulado, la consagración de los requisitos de procedibilidad de las Cautelas en el litigio civil.

Del Sistema Cautelar vigente, la presente investigación se va a ceñir al estudio de las **medidas complementarias** y su importancia, ya que estas providencias, como su nombre lo indica sirven de complemento de las nominadas, es decir, su finalidad es garantizar la eficacia y el resultado de la cautela decretada.

tal discrecionalidad del juez, debe ser sumamente prudente en el establecimiento de la medida y apegado al postulado contenido en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C), ya que a diferencia del resto de las providencias del sistema cautelar venezolano, estas son las únicas que vulneran el principio dispositivo en los diferentes procedimientos consagrados en nuestro Ordenamiento Jurídico, en virtud de que el juez queda facultado para dictarlas una vez

riesgo que existe al momento del decreto de la medida, sigue latente temiéndose que quede ilusoria la ejecución del fallo, sino se dicta otra medida que complemente cualquiera de las antes mencionadas. *En cuanto a la conveniencia del establecimiento de la medida que podría*

Es justamente allí donde entra a jugar un papel fundamental *la discrecionalidad del juez*, es decir el poder que tiene el juez de la causa, de dictar las medidas que considere necesarias, procedentes y pertinentes para complementar y garantizar las típicas o atípicas ya dictadas, pero para ello, no es requisito *sine quanon* la petición previa de la parte interesada, sino que de oficio el juzgador puede acordarlas a los fines de garantizar el éxito de las cautelas decretadas y consecuentemente asegurar el éxito de los resultados del juicio principal. *En*

*que se complementen con otras (cautelas complementarias), siempre*

Tal discrecionalidad del juez, debe ser sumamente prudente en el establecimiento de la medida y apegado al postulado contenido en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C), ya que a diferencia del resto de las providencias del sistema cautelar venezolano, éstas son las únicas que vulneran el principio dispositivo en los diferentes procedimientos consagrados en nuestro Ordenamiento Jurídico, en virtud de que el juez queda facultado para dictarlas una vez

que haya acordado las medidas cautelares tradicionales o atípicas, en cualquier grado e instancia del juicio sin requerimiento de parte, lo cual confiere al juzgador un poder lo suficientemente amplio en cuanto a la conveniencia del establecimiento de la medida que podría convertirse en una excusa para acordar medidas de distinto contenido e independientes de las previamente dictadas.

Pues bien, como la finalidad de la medida complementaria es garantizar la efectividad de la cautelar o cautelares decretadas, como ya se ha dicho, se entiende que cualquiera sea la naturaleza de la medida típica o atípica, si éstas por sí solas no garantizan el éxito de la ejecución del futuro fallo que se dicte en el proceso principal, es menester que se complementen con otras (cautelares complementarias), siempre y cuando la que le sirva de complemento sea una extensión de la cautelar decretada, pues de lo contrario, no será efectiva la cautela o cautelares previamente acordadas, en el entendido de que con el complemento de la extensión, sólo se garantiza a través de medidas de tipo patrimonial o conductual, la ejecución de la sentencia definitivamente firme.

un reforzados con el paso del tiempo, conquistando así, un sólido instituto para el derecho procesal.



No obstante, dependerá de la correcta interpretación que haga el juez respecto a las disposiciones complementarias y que no se conviertan en un instrumento injusto para satisfacer intereses personales, pues deben evitarse los abusos a los que están expuestos los litigantes frente a las arbitrariedades que el juez pudiera acometer en el proceso, mediante el establecimiento de nuevas medidas que sustituyan las acordadas y que tengan un objetivo y existencia propia.

Es por ello, que es indispensable para el tratamiento de este tipo de cautelas, acentuar su carácter subsidiario y dependiente con respecto de las cautelas preventivas que les hayan dado origen.

Ante la imagen de una nueva Constitución Nacional para el país, hoy República Bolivariana de Venezuela, donde se ven consagradas expresamente la institución de la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho a la defensa y otras que conforman las bases del Sistema Cautelar, el avance y desarrollo de este mecanismo preventivo en otros textos legales y su implementación en los procesos judiciales se verán reforzados con el paso del tiempo, conquistando así, un sólido instituto para el derecho procesal.

proceso independientemente de que hayan sido decretadas las provi-

En este orden de ideas, es conveniente destacar la polémica que se ha planteado en lo que respecta a la *discrecionalidad del juez* en el acuerdo de medidas innominadas y sus requisitos de procedencia así como también su relación con las medidas típicas.

El legislador consagró para esta clase de medidas requisitos especiali-

En relación a ello, vale la pena reseñar algunas posiciones, que se han orientado en el sentido de que una vez, que se han dictado las cautelas típicas en el proceso y se requiere reforzar esas medidas asegurándolas con las medidas preceptuadas en el Parágrafo Primero del Artículo 588 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C)), se emplean estas últimas como cautelas complementarias, es decir sin requerimiento o instancia de parte interesada, lo que conlleva a una abusiva e ilegal sustitución de la medida complementaria a través del decreto de la medidas innominadas cuyo contenido y alcance son diferentes, siendo que las primeras se dictan cuando han sido acordadas medidas preventivas (típicas o atípicas) debiendo interpretarse estas complementarias como aquellas que subsisten mientras dure la medida por la cual haya sido decretada, ya que no tienen existencia ni fines propios, y por el contrario las innominadas se decretan en el

proceso independientemente de que hayan sido decretadas las providencias típicas o un complemento de aquellas; incluso, hasta se ha llegado a sostener el supuesto carácter subsidiario de las innominadas respecto a las medidas típicas.

rente al de las típicas que han sido taxativamente previstas por el legislador en los tres numerales del ar-

El legislador consagró para esta clase de medidas requisitos especialísimos además de los previstos en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C), que son el *Periculum In Mora*, o riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo y el *Fumus Boni Iuris*, o medio de prueba que constituya presunción grave del riesgo de que quede sin ejecución el fallo y del derecho que se reclama, los cuales están enmarcados dentro de la discrecionalidad que tiene el juez de acordar providencias cautelares que considere adecuadas cuando hubiere fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra parte, denominado en el campo del derecho, como *Periculum In Damni*, incluso para evitar el daño, el Tribunal podrá autorizar o prohibir la ejecución de determinados actos (obligaciones de hacer y no hacer) y adoptar providencias que tengan por objeto hacer cesar la continuidad de la lesión.

Es por ello, que el Juzgador no puede dictar medidas innominadas como complemento de las providencias típicas, porque además de que las innominadas requieren de la solicitud de parte para ser dictadas, su contenido indeterminado es diferente al de las típicas que han sido taxativamente previstas por el legislador en los tres numerales del artículo 588 eiusdem (embargo de bienes muebles, secuestro de bienes determinados, y la prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles).

Con la presente investigación se pretende:

- Determinar cuál es la importancia de las medidas complementarias en los procesos judiciales y su carácter excepcional en lo que respecta al principio dispositivo que rige en el proceso civil venezolano.
- Determinar cómo influye el poder discrecional del Juez en el decreto de la medida complementaria.
- Ubicar las providencias de aseguramiento dentro del sistema cautelar venezolano.

- Hacer un análisis comparativo entre las cautelas complementarias y las cautelas típicas e innominadas.
- Determinar cuáles son los recursos procedentes contra el dictamen de las cautelas complementarias.

La importancia del tema que se plantea en este caso, permite hacer un análisis exhaustivo de los alcances del fenómeno cautelar y su implicación en la nueva concepción del proceso sin dilaciones, sin observar formas no esenciales, postulados contenidos tanto en la Constitución como en el Código de Procedimiento Civil (C.P.C), dotando al juez de poderes mucho más amplios que la normativa anterior.

Ahora el juez en su rol de director del proceso se le ha provisto de ciertas facultades para como en el caso de estudio, dictar otras medidas adicionales a las clásicas (medidas típicas) que no estaban consagradas en el Código de Procedimiento Civil (C.P.C) de 1916.

La Importancia del tratamiento de esta clase de provisiones, radica en la efectividad que puede alcanzar la medida preventiva dictada con el

acuerdo por emergencia de disposiciones asegurativas que cumplan el fin para el cual fueron dictada, por ende, habiéndose dictado las medidas cautelares en el juicio previamente solicitadas por las partes, sin que estas garanticen la efectividad del futuro fallo, el juez según su prudente arbitrio puede garantizarle a la parte requirente por vía accesoria de esa cautela ya decretada, la exitosa ejecución de la sentencia de la causa.

derechos constitucionales, ni que el complemento sirva para innovar las medidas típicas o innominadas decreta-

Obviamente el efecto de la instalación del complemento coadyuva al triunfo del juicio, su carácter accesorio refuerza la medida acordada.

Afortunadamente el derecho moderno y las ortodoxas prácticas judi-

Esta flexibilidad propia de las providencias complementarias, es la que permite que el juez defina cuáles serán los límites de la extensión de la medida, ya que él no puede excusarse de amparar al peticionante de la cautela, mediante acuerdos abusivos de providencias que no constituyan una extensión de las ya dictadas; es decir la naturaleza de la medida tiene que guardar relación con la que le dio origen.

ren de un complemento que las refuerce y las haga efectivas debe el

Al respecto vale la pena puntualizar, que todas las medidas cautelares tienen como común denominador, que son de *interpretación res-*

*tringida*, ya que de alguna manera limitan derechos tan importantes y de rango constitucional como la propiedad. Es por ello que pueden consistir en conductas de hacer o no hacer, autorizar o prohibir la ejecución de determinados actos, incluso adoptar medidas que tengan por objeto, hacer cesar la continuidad del daño o lesión; pero lo que no puede permitirse es que a través del establecimiento de estas medidas se vulneren derechos constitucionales, ni que el complemento sirva para innovar las medidas típicas o innominadas decretadas.

Afortunadamente el derecho moderno y las ortodoxas prácticas judiciales han dado paso al régimen de las cautelas. En este sentido las disposiciones complementarias son de gran importancia para el cumplimiento de los fines del proceso, ya que el proceso se ha valido de las cautelas para asegurarle a los litigantes que sus fallos serán exitosamente ejecutables, pero ello no sólo es posible aún tomando las garantías y previsiones del caso, sino que si estas previsiones, requieren de un complemento que las refuerce y las haga efectivas debe el juez extender el contenido de las mismas.

Una cautela es efectiva siempre y cuando cumpla el fin para el cual fue decretada, es por ello que ante la amenaza del daño que pueda recaer sobre el derecho de los litigantes, se hace indispensable la extensión de esas medidas que merme toda posibilidad de daño, y ese es el verdadero fin de las cautelas ante los retos del Nuevo Milenio.

El presente trabajo de investigación se apoyó eminentemente en métodos cualitativos: de tipo documental y profundidad descriptiva. Documental porque se sustentó en fuentes bibliográficas y documentales; y Descriptiva porque informa sobre la naturaleza de las características de las situaciones que se sometieron a estudio.

El instrumento que se utilizó fue una matriz de contenido, necesaria para registrar y analizar el contenido de la información suministrada por las fuentes documentales, en esta fue necesario definir claramente el universo a estudiar, las unidades de análisis y las categorías de análisis de cada una de las fuentes.



Para la recolección de la información y el material bibliográfico fueron tomados en cuenta los objetivos específicos y generales, la lectura evaluativa y del resumen lógico. Los datos fueron clasificados en conjuntos parciales y jerarquizados de acuerdo a la relación que existe entre ellos. Y el análisis de lo investigado fue lógico, la inducción y la síntesis de la información.

Para llevar a cabo la presente investigación fue menester el cumplimiento de las siguientes actividades:

- La revisión bibliográfica se efectuó mediante la consulta de los textos relacionados con el tema de estudio y los autores nacionales y extranjeros.
- Seguidamente se procedió a categorizar la información recolectada según el orden de exposición en el trabajo de los puntos a tratar clasificarla según la matriz de contenido que permite evaluar las características más relevantes del contenido de las obras investigadas.

Para la exposición de cada uno de los aspectos a que se refiere esta investigación, se contó con las facilidades mínimas necesarias para la obtención de la información doctrinaria y jurisprudencial, incluso con la utilización de medios técnicos como el internet que permiten el desarrollo del trabajo de grado.

### I. INTRODUCCIÓN AL SISTEMA CAUTELAR. LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LOS SISTEMAS DE PREVENCIÓN.

A pesar de la indiferencia con que usualmente se utilizan los términos "cautelar y preventivo", en este capítulo se tratará de precisar los elementos que los hacen comunes y los que los diferencian a los fines de discriminar lo cautelar de lo meramente preventivo.

En un primer lugar, es necesario determinar la esencia de lo que constituye una "medida", y es que este término refiere algo preventivo o todo aquello que se acuerda con fines de precaución, es decir, el efecto es adoptar una serie de disposiciones que en conjunto logren asegurar una situación que de no ser prevista, puede producir un resultado o consecuencia, dañosa para quien debió haberla visualizado.

Dicho esto, tanto lo cautelar como lo preventivo, en una primera impresión, pareciera similar; sin embargo en una proximidad a la

**REFERENCIAS DOCTRINALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

medidas que tienden a proteger derechos de personas que se hallan en litigio, por lo que la protección de esos derechos requiere una

**I. INTRODUCCIÓN AL SISTEMA CAUTELAR. LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LOS SISTEMAS DE PREVENCIÓN.**

someterse a un futuro juicio, pero que se gestan fuera del proceso y que no tienen por finalidad, proteger el fallo que dictamine el juez en

A pesar de la indiferencia con que usualmente se utilizan los términos "cautelar y preventivo", en este capítulo se tratará de precisar los elementos que los hacen comunes y los que los diferencian a los fines de discriminar lo cautelar de lo meramente preventivo.

En un primer lugar, es necesario determinar la esencia de lo que constituye una "medida", y es que este término refiere algo preventivo o todo aquello que se acuerda con fines de precaución, es decir, el efecto es adoptar una serie de disposiciones que en conjunto logren asegurar una situación que de no ser prevista, puede producir un resultado o consecuencia dañosa para quien debió haberla visualizado.

Dicho esto, tanto lo cautelar como lo preventivo, en una primera impresión, pareciera similar; sin embargo en una exégesis del término "cautelar", se encuentra que existen muchas medidas que tienden a proteger derechos de personas que se hallan en litigio, por lo que la protección de esos derechos requiere una decisión que tome el juez sobre intereses que eventualmente podrían someterse a un futuro juicio, pero que se gestan fuera del proceso y que no tienen por finalidad, proteger el fallo que dictamine el juez en el curso de un proceso judicial, sino que, sólo se acuerdan para resguardar derechos que se atribuyen los particulares de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente a los fines de que se respete el estado de derecho como fin esencial de la justicia en sede jurisdiccional.

Al respecto, Henríquez. (1988, 61) analiza estos conceptos exponiendo lo siguiente:

"La diferencia fundamental entre los derechos y las providencias cautelares consiste en esto: "Mientras en las providencias cautelares el aseguramiento del crédito se concede cada vez por el juez después de la constatación de un estado de peligro que ya amenaza el derecho, los derechos cautelares, sobre los que hasta ahora se ha discurrido, nacen, por contrato o por Ley, independientemente de toda providencia del juez, y, en

la mayor parte de los casos independientemente de la actualidad del peligro que da a las medidas cautelares el carácter de providencias de urgencia". Los derechos cautelares son relaciones de derecho sustancial que se constituyen fuera del proceso, pero en vista de un posible proceso, y su función normalmente es la de facilitar el pacífico comercio jurídico y evitar la litis."

En este orden de ideas, cabe destacar, que la protección de los derechos de los justiciables no es sólo una función que se manifiesta a través del Poder Judicial actuando en sede jurisdiccional, sino que le ha sido encomendada a otros órganos del Poder Público, como el legislativo, el ejecutivo, mediante la creación de leyes y actos administrativos y ahora con la reciente publicación de la Constitución

Nacional de la República Bolivariana de Venezuela en 1999, reformada mediante Gaceta Oficial N° 5.453 (Extraordinario) el 24 de

Marzo del 2000, la creación del Poder Moral, La Defensoría del Pueblo tiene la función de ser garante del cumplimiento de los derechos constitucionales y defender a cualquier ciudadano a quien le haya sido vulnerado alguno de ellos, por ende cada uno de estos órganos en el campo de sus atribuciones puede dictar medidas que tiendan a proteger los derechos de las personas.

Todo ello, configura un sistema jurídico de prevención, que confirma la vigencia del estado de derecho y constituye lo que los procesalistas

han denominado, "Poder Genérico de Prevención", es decir, la creación de mecanismos tendientes a velar por los intereses y derechos de los justiciables, sin que necesariamente medie un proceso jurisdiccional gracioso o contencioso del cual se espere sentencia; a diferencia de lo cautelar, que sí constituye una manifestación típica y privativa de los órganos jurisdiccionales a los fines de dictar una decisión con efectos provisionales para asegurar la ejecutoriedad del fallo de la causa principal que se ve constantemente amenazada de ser frustrada por el transcurso prolongado del tiempo que dure el juicio, que es característico de nuestros procesos judiciales

### **1.1. Antecedentes.**

El Libro Tercero del Código Procesal Civil venezolano vigente, utilizó la denominación: " Del Procedimiento Cautelar y Otras Incidencias " y el Título I "De las Medidas Preventivas", lo que salta a primera vista, que el mismo legislador venezolano incurrió en el error de utilizar indistintamente los términos cautelar-preventivo, pues el artículo 585 eiusdem quedó redactado de la siguiente manera: " Las medidas preventivas establecidas en este Título las decretará el juez...", lo que

significa que en el cuerpo de ese Código se emplearon ambos términos como sinónimos, incluso la doctrina extranjera ha incurrido en el mismo error, por lo que, el uso de tales expresiones ha tenido que ser aclarado por la doctrina nacional e internacional.

En Venezuela, el autor Ortíz-Ortíz. (1999,13) aborda la problemática del carácter preventivo y cautelar diciendo:

“A nuestro entender la prevención es un género que agrupa diversos tipos de medidas y una de ellas, es la cautelar...,lo que hace que una medida sea cautelar es precisamente que se pretenda proteger la efectividad y ejecución de un fallo o una sentencia. Desde luego que las sentencias sólo pueden ser dictadas por los jueces de la República y no por órganos administrativos o legislativos. Es completamente errado sostener que las medidas administrativas que comportan una prevención tengan una naturaleza cautelar, al contrario siguen siendo actos administrativos los primeros y actos legislativos, los segundos. Todo este análisis nos permite concluir que todas las medidas cautelares son medidas preventivas, pero no todas las medidas preventivas tienen una finalidad cautelar.”

Al respecto, para que se adelante un poco más la diferenciación de ambos términos, es conveniente citar Gascón, Doctor en Derecho y Profesor de Derecho Procesal de la Universidad Complutense (1998,31) que encontrándose ante la misma duda de la utilización de

los términos, tratando el Proceso Civil extranjero según el Convenio de Bruselas, dice:

“A pesar de la aparente, sencillez de los términos en que se expresa, el artículo 24 CB es un precepto bastante oscuro.

Lo primero que llama la atención es la diferencia entre la rúbrica de la Sección 9. Que emplea la fórmula copulativa “medidas provisionales o cautelares ” y el texto del artículo 24, que acude a la disyuntiva “medidas provisionales y medidas cautelares son realidades diferentes, la disyuntiva puede conducir a la creencia de que ambas expresiones son sinónimas, y no se trataría sino de modos diferentes de denominar una misma realidad”.

La importancia de la precisión de los términos radica en una incuestionable contribución para la institución del derecho procesal, ya que el modo indistinto en que estos utilizan los términos “cautelar-provisional”, invoca a una constante confusión para él que interpreta el derecho y las normas de procedimiento. Al respecto, el jurista español, Carreras (1962,32) comenta lo siguiente:

“...La Calificación de una determinada institución jurídica no es pura pérdida de tiempo en cuestiones bizantinas; la explicación de la realidad de modo correcto exige siempre una lograda calificación jurídica en tanto en cuanto de ella se derivaran importantes consecuencias no sólo teóricas sino también y fundamentalmente prácticas. En efecto, cualquier determinación de la correcta posición de un instituto



jurídico tiene indudable utilidad a esa y siempre necesaria y compleja integración de lagunas.”

Retomando los antecedentes de la Institución de la tutela preventiva nos encontramos con que el establecimiento de las medidas precautorias data desde la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Judicial de 1836, conocido como el Código de Aranda, nombre que deviene de su autor, el cual fue sancionado por el Parlamento venezolano. Este Código que no fue la primera manifestación legislativa en materia procesal ya que lo antecedió la Ley sobre Trámites Procesales de 1825 dictada por el Congreso de la Gran Colombia, pero que sin duda, constituyó la génesis de las instituciones procesales que aún en nuestros tiempos se mantienen vigentes, fue el precursor del sistema preventivo procesal que recogió incluso, el espíritu normativo que sobre sistemas de prevención existían en la Ley española de las Siete Partidas y del Derecho Romano.

En efecto el Código Arandino consagró por primera vez en nuestra legislación las medidas de embargo y secuestro judicial sin distinguir diferencias entre los requisitos de una u otra institución, siendo posteriormente tratadas en textos legislativos como la Ley Sobre

Secuestro y Arraigo de 1853, posteriormente en la Ley sobre Trámites Particulares en la Acción Ejecutiva de 1861, el Código de Procedimiento Civil de la Dictadura de Páez de 1863, el Código de Procedimiento Civil de 1873 y el derogado Código de Procedimiento Civil de 1916 que desarrolló el sistema de medidas tradicionales, y el más reciente y vigente Código de Procedimiento Civil de 1987, cuya notoriedad más pronunciada fue la incorporación a nuestras normas procesales de las medidas complementarias, objeto del presente estudio y las innominadas o atípicas que han constituido en los últimos años una verdadera innovación.

## 1.2. Conceptualización de medidas cautelares.

En aras de adentrarse al estudio de las cautelares complementarias, se considera menester señalar los diversos conceptos que sobre medidas cautelares han sido aportados tanto por autores nacionales como extranjeros, en este sentido:

- Para **Cabanellas**. (1979, 202) las medidas cautelares o como él las denomina, medidas conservativas, "... Son un conjunto de disposiciones tendientes a mantener una situación jurídica o a asegurar una expectativa o derecho futuro." Este es el objeto de

todas las cautelas en general, y sobre la misma línea se ubica el objeto de las cautelas complementarias con la adición de algunos elementos que las caracterizan y que hacen de ellas medidas de refuerzo jurídico y práctico a las que previamente se hayan dictado para garantizar la futura inejecución del fallo.

- **Liebman.** (1950) citado por Ortíz-Ortíz (1998, 58) define las cautelas como acción y dice: "La acción cautelar es autónoma y puede ser aceptada o rechazada según que se presente por su contenido fundada o infundada."
- El maestro italiano, **Chiovenda.** (1997,114), denomina estas medidas como especiales, determinadas por el peligro o urgencia y las llama "medidas provisionales cautelares o de conservación", porque se dictan con anterioridad a la declaración de la voluntad concreta de ley que garantiza un bien, o antes de que se lleve a cabo su actuación, como garantía de ésta y varían según la diversa naturaleza del bien que se pretende.
- El insigne alumno de Chiovenda, el jurista **Calamandrei.** (1997, 16 y 17, 19) en sus estudios sobre la jurisdicción, analiza el tema

de las garantías jurisdiccionales e incluye dentro de ellas a lo que denomina la "garantía con finalidad cautelar" y expone:

"La Garantía Cautelar aparece como puesta al servicio de la ulterior actividad jurisdiccional que deberá restablecer de un modo definitivo la observancia del derecho; la misma está destinada, más que hacer justicia a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra. El contenido de la garantía cautelar es variable, en cuanto, debiéndose el mismo anticipar de un modo provisorio a los efectos de una sucesiva garantía jurisdiccional definitiva, es necesario que se ajuste, caso por caso, al diverso contenido de ésta; pero éste es precisamente su carácter distintivo: ser el anuncio y la anticipación (se podría decir la sombra que precede al cuerpo) de otra providencia jurisdiccional, el instrumento para hacer que ésta pueda llegar a tiempo, la garantía de la garantía."

- Para el jurista **Carnelutti**. (1997,242) la cautela judicial despliega su eficacia más allá del proceso, sobre la situación jurídica material de las partes. La demostración no es difícil, aún cuando comprometa algún principio no siempre presente a los juristas y dice:

"El proceso cautelar como se ha visto, no puede hacer otra cosa que tratar de eliminar la desigualdad derivada de la duración del proceso, de manera que, en la mejor de las hipótesis, todo lo que él puede obtener es que la fuerza de las partes, las cuales

mueven la acción recíproca, queden equilibradas, sino que el proceso no se agrave su eventual desequilibrio.”

## II. LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL VENEZOLANO. NOCIÓN DE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.

Indudablemente las medidas cautelares, como se ha visto a lo largo de esta investigación, no son más que un mecanismo procesal que está a disposición de las partes para que a solicitud de una de ellas, el juez en su rol de director del juicio, dicte una determinada provisión que tenga como fin resguardar los derechos que eventualmente les puedan ser declarados en la sentencia.

En este sentido, ya se ha analizado el carácter preventivo de las medidas y su diferenciación con lo cautelar; sin embargo en este punto se quiere hacer referencia específica y detallada al estudio de las medidas complementarias que son el objeto de la presente monografía, y que han alcanzado gran significación en los últimos tiempos para el avance y correcta aplicación de las cautelas en los procesos judiciales.

“La medida cautelar es contenido inseparable del

derecho a la tutela judicial efectiva. El legislador no puede, en modo alguno, negarlo o impedirlo. A mayor abundamiento, los jueces tendrán que otorgarlas cuando de no hacerlo se pone en riesgo la efectividad

**II. LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL VENEZOLANO. NOCIÓN DE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.**

Como se dijo antes, las cautelas en general, sean típicas o atípicas no

Indudablemente las medidas cautelares, como se ha visto a lo largo de esta investigación, no son más que un mecanismo procesal que está a disposición de las partes para que a solicitud de una de ellas, el juez en su rol de director del juicio, dicte una determinada provisión que tenga como fin resguardar los derechos que eventualmente les puedan ser declarados en la sentencia.

En este sentido, ya se ha analizado el carácter preventivo de las medidas y su diferenciación con lo cautelar; sin embargo en este punto se quiere hacer referencia específica y detallada al estudio de las medidas complementarias que son el objeto de la presente monografía, y que han alcanzado gran significación en los últimos tiempos para el avance y correcta aplicación de las cautelas en los procesos judiciales.

“La medida cautelar es contenido inseparable del

En el derecho a la tutela judicial efectiva. El legislador no puede, en modo alguno, negarlo o impedirlo. A mayor abundamiento, los jueces tendrán que otorgarlas cuando de no hacerlo se pone en riesgo la efectividad del fallo final." (García, 1995, 315)

Como se dijo antes, las cautelas en general, sean típicas o atípicas no tendrían ningún sentido, si no lograsen evitar un futuro y probable perjuicio para la parte que resulte victoriosa de la litis, de no poder ejecutar lo decidido por el transcurso inexorable del tiempo, pero tampoco es menos cierto, que el acuerdo de una cautelar que resulte insuficiente para prevenir ese daño en la esfera patrimonial del litigante vencedor, dejaría insatisfecho el derecho reclamado con la consecuencia de no poder ejecutar el fallo por la insolvencia del litigante que no tuvo la razón. Es por ello, que surgió la necesidad en otros países como el de Brasil de incluir estas cautelas en el procedimiento cautelar, que tienen carácter accesorio de la causa principal y asertivamente adoptó el legislador venezolano con el objeto de robustecer el fin para el cual ha sido declarada o declaradas las medidas que originalmente tendieron a precaver el daño pero que en el transcurso del juicio pudieron resultar ineficaces.

inicialmente decretadas, en otras palabras, si la cautela complementaria asegura el cumplimiento de la típica o innominada, y

En el foro procesal venezolano ha habido una fuerte tendencia a considerar la medida cautelar complementaria, como aquella cuyo fin es proteger la medida típica o innominada previamente dictada, y que por tal razón no tiene como fin evitar la posible frustración de la ejecución del fallo, ya que tal finalidad sólo le está encomendada a las típicas o innominadas. Al respecto, con esta investigación se pretende desechar esa teoría, por los motivos que se aducirán a lo largo de la misma, ya que para dar respuesta a tal concepción, se considera que no es posible, argumentar que las disposiciones cautelares tradicionales como el embargo, el secuestro, la prohibición de enajenar y gravar y las innominadas, sean las únicas tendientes a proteger los derechos de las partes ante el riesgo de infructuosidad de la ejecución de la sentencia por causa de la insolvencia y otros actos que efectúe el perdedor en detrimento del derecho declarado, por cuanto, se insiste, si tales medidas resultan insuficientes o débiles para hacer cesar el daño, y el juez tiene la facultad de dictar una medida complementaria, será el complemento de tales cautelas el que verdaderamente haya evitado la insatisfacción del resultado del proceso principal mediante el afianzamiento de las disposiciones cautelares inicialmente decretadas, en otras palabras, si la cautela complementaria asegura el cumplimiento de la típica o innominada, y



estas a su vez, previenen la posibilidad de inejecución de la decisión que dictará el juez en el juicio de la causa, no hay duda de que las disposiciones complementarias aseguraron la ejecución del fallo en el proceso principal, por lo que no hay que olvidar, que la finalidad de toda cautela es lograr la efectividad y eficacia de la medida acordada en cumplimiento a la voluntad de la ley.

Estas Disposiciones Cautelares Complementarias han sido llamadas por la doctrina en su mayoría como "medidas complementarias". Al respecto, con la presente investigación se pretende aclarar la diferencia fundamental que existe entre el término medida y cautela que como hemos tratado, en ocasiones pueden ser utilizadas indiferentemente, pero que no son términos sinónimos, y que si se refiere a medidas dictadas en ocasión a un proceso judicial, su denominación debe ser la de cautelas y no medidas, por lo que, con esta primera denominación, se está en desacuerdo, ya que deben ser consideradas como cautelas y que si su finalidad es servir de complemento a las cautelares previamente decretadas, entonces constituye en mejor sentido, que se sean llamadas "cautelares complementarias o medidas cautelares complementarias".

Para mayor abundamiento sobre las denominaciones empleadas, también se puede hacer referencia a otras comúnmente utilizadas, tales como: "Cautelas Asegurativas", "Disposiciones Complementarias", como han sido llamadas por el vigente Código De Procedimiento Civil (CPC) y por último la denominación que se atreve esta investigación tímidamente a aportar al campo del derecho y que gira en función de la finalidad de lo que es el complemento y el efecto de éste en el éxito de la cautelar que le da nacimiento, y que llamándolas "cauteladas de extensión" en razón de que la cautela complementaria viene a extender los efectos de la cautelar típica o innominada previamente decretada para garantizar a la parte solicitante de tal medida, que la ejecución del fallo que se dictará en la causa principal no será infructuosa. Al respecto el autor español,

Serra, y Ramos (1974, 5) en la obra "Las Medidas Cautelares en el

### **2.1. Características y supuestos de procedencia de las cauteladas de extensión.**

las medidas cautelares. Al respecto el Dr. Zoppi (1998, 30), expone lo

Para comentar sobre las características de las medidas cautelares enfocadas hacia el estudio de la cautelar complementaria, que es el tema de estudio, se incluirán en esta exposición un breve comentario sobre los requisitos procedimentales exigidos por la legislación actual venezolana para el decreto de estas cauteladas por estar íntimamente

ligados con el aspecto a que se hará referencia en este punto, que son el Periculum in mora, el Fumus boni iuris, y el Periculum in damni.

**1. Periculum In Mora:** Denominado también peligro de la infructuosidad del fallo, consiste en que la parte que solicita el

decreto de la medida cautelar preventiva, debe alegar y probar el temor de daño posible e inminente, de que quede ilusoria la ejecución del fallo, y siempre de que quede ilusoria la ejecución de las medidas cautelares ha quedado ratificada en las decisiones judiciales del fallo.

Este requisito se encuentra inmerso dentro del texto del Artículo 585 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y para muchos doctrinarios

del derecho, constituye el fundamento de las cautelas y un

presupuesto indispensable de éstas. Al respecto el autor español,

Serra, y Ramos. (1974, 5) en la obra "Las Medidas Cautelares en el

Proceso Civil", se refieren al periculum in mora como fundamento de

las medidas cautelares. Al respecto el Dr. Zoppi (1998, 30), expone lo

siguientes:

**2. El Fumus Boni Iuris:** Este elemento es esencial para la

procedencia de cualquiera de las cautelas que se decreta en un

juicio. "El nuevo Código de Procedimiento Civil de 1987 introduce este requisito de peligro en la demora para las medidas precautelares, ya que bajo la vigencia del Código

anterior este requisito estaba reservado sólo a las medidas ejecutivas, que se decretaban cuando una

vez dictada la sentencia definitiva, la parte

desfavorecida anunciaba recurso de casación, y éste había sido admitido. Es por ello, que el tratamiento de este requisito novedoso, dentro de las cautelas preventivas adquiere particular importancia, ya que sólo ante el riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo es que el juez puede dictar la precautelación siempre y cuando acompañe medio de prueba que constituya presunción grave de esta circunstancia, y del derecho que se reclama.”

Asimismo su particular importancia y prevalencia en el decreto de las medidas cautelares ha quedado ratificada en las decisiones judiciales del Código de Procedimiento Civil (CPC) que hacen alusión a que el juez que sobre cautelas sean dictado. En este sentido el máximo tribunal de la República, hoy Tribunal Supremo de Justicia, ha expresado lo siguiente al referirse a los requisitos de procedencia de este tipo de medidas:

“Sólo deben decretarse cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo, y siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave de esta circunstancia y del derecho que se reclama (refiriéndose al requisito de apariencia del buen derecho o *fumus boni iuris*)” (Pierre, 1991, 313)

**2. El Fumus Boni Iuris:** Este elemento es esencial para la procedencia de cualesquiera de las cautelas que se decrete en un riesgo de que se haga ilusoria la ejecución del fallo” (Pierre, 1996, 179-181).

de Procedimiento Civil (CPC) y se refiere a que el peticionante de la medida debe no sólo alegar la existencia del riesgo manifiesto de que

quede ilusoria la ejecución del fallo (*periculum in mora*) sino que tal circunstancia debe ser debidamente demostrada ante el juez. Tal demostración no necesariamente tiene que estar constituida por una prueba plena, ya que textualmente el artículo *in comento*, sólo hace alusión a un “medio de prueba”, entonces, puede tratarse de una presunción grave o en todo caso, pudieran los indicios ser apreciados siempre y cuando llenen los requisitos exigidos por el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil (CPC) que hacen alusión a que el juez apreciará los indicios en su conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia entre sí, y en relación con otras pruebas que consten en autos que deje constancia de ello y del derecho que éste reclama, tal como lo dejó asentado la extinta Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Corte en Pleno del 22 de Febrero de 1996, ponencia de la Magistrada, Dra. Hildegard Rondón de Sansó, en el juicio de C.A. Café Fama de América, que entre otras cosas dice así: “...Es indispensable para acordar alguna de las medidas cautelares, que el solicitante presente prueba, aún cuando sea presuntiva del derecho que se reclama y de que existe el riesgo de que se haga ilusoria la ejecución del fallo”. (Pierre. 1996,179-181). den nacimiento al decreto de las medidas cautelares, será procedente el decreto de las cauteles complementarias, con

Específicamente para las cautelas complementarias el elemento probatorio en que se haya fundamentado el decreto de la medida típica o innominada dictada, es suficiente para dictar el decreto del complemento, en razón de que estas cautelas no tienen existencia propia ni independientes de las que provocan su origen.

**3. Periculum In Damni:** Adicionalmente a los elementos antes mencionados, el párrafo primero del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil (CPC) introduce un nuevo elemento distinto al *Periculum In Mora* y *Fumus Boni Iuris*, denominado a nivel doctrinario y recientemente jurisprudencial, como *Periculum In Damni*, o peligro de daño inminente, que se traduce en el acuerdo de medidas cautelares consistentes en la autorización o prohibición de ejecutar determinados actos cuando hubiere fundado temor de que una de las partes puede causar lesiones graves o difícilmente reparables al derecho de la otra y adoptar otras medidas para hacer cesar la continuidad del daño o lesión.

En todos estos casos, en que se configuren los elementos mencionados y den nacimiento al decreto de las medidas cautelares, será procedente el decreto de las cautelas complementarias, con

estricta sujeción a lo establecido en el artículo 588 único aparte y el párrafo primero del Código de Procedimiento Civil (CPC).

Las Medidas Preventivas en general, tienen características que las hacen comunes a todas las cautelas, inclusive a las complementarias ya que su naturaleza cautelar está determinado por elementos que le son propios y perfectamente adecuados a cada uno de los diferentes tipos. Tales características son comunes a todas las cautelas, entre ellas:

**A. La jurisdiccionalidad:** Esta se refiere a que es el Juez quien investido de ese poder jurisdiccional y máximo representante del órgano jurisdiccional, es al que corresponde el conocimiento del proceso principal, y por accesoriidad tendrá competencia para decretar la cautela o cautelas necesarias, incluyendo las cautelas de extensión; Es por ello, y en virtud del *Ius Imperium*, que el juzgador sólo podrá ejercer el poder cautelar cuando se hayan verificado los extremos *legis* anteriormente explicados, es decir, el Periculum in mora, el Fumus boni iuris, y el Periculum in damni.

**B. La adecuación:** Este término alude a la suficiencia de la medida decretada para cumplir con su efecto preventivo y a la relación que deba tener con los derechos que se reclaman, por lo tanto si la medida dictada no es efectiva frente a los derechos e intereses que tiende a proteger, no cumplirá el cometido para el cual fue acordada. independiente, por lo que, si por cualquier motivo la causa principal Es decir, la cautela debe ser suficiente para evitar lesiones en la esfera de los derechos de las partes, pero también esos derechos deben estar en consonancia con el objeto de la disputa planteada. Vale la pena comentar, que la adecuación no sólo comprende la suficiencia de la medida, ya que ante la insuficiencia, una cautelar complementaria podría resolver el problema, pero no, vale la pena destacar, que la suficiencia es un aspecto característico de la adecuación, pero si la medida no guarda relación con los derechos e intereses en conflicto no habrá posibilidad de remediar la situación con un complemento o extensión. la cautelar y la causa principal, lo siguiente:

**C. La accesoriedad:** El procedimiento cautelar como se ha explicado en este proyecto, pende de un procedimiento principal al cual es accesorio, sin embargo, a pesar de no tener existencia propia y deja de surtir efectos legales y es a ello que se refirió el coexistir paralelamente con el juicio principal, se sustancia en un pedimento de revocatoria de la referida medida



cuaderno separado, que permite que el curso de la causa no se detenga ni se vea afectado por el decreto de una cautelar. En este sentido, como todo lo accesorio sigue la suerte de lo principal, igualmente las cautelas complementarias que son a su vez accesorias de las que le hayan dado origen, no tienen existencia propia e independiente, por lo que, si por cualquier motivo la causa principal se extingue dejarán de existir las cautelas que se hayan decretado; En este mismo orden de ideas, si las cautelas tradicionales o innominadas fueran revocadas por cualquier motivo legal, consecuentemente quedarían revocadas de forma automática las cautelares complementarias que se hubieren dictado.

A propósito del carácter accesorio de las cautelas complementarias y del resto de las medidas cautelares, la Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia ha reiterado en sus fallos al tratar la relación existente entre la medida cautelar y la causa principal, lo siguiente:

“La naturaleza jurídica de toda medida cautelar la hace depender necesariamente de la suerte de la causa principal, de manera que, si en un caso concreto como el de autos, la acción es declarada inadmisibile, aquella deja de surtir efectos legales y es a ello que se refirió el Juzgado de Sustanciación al estimar que, en relación al pedimento de revocatoria de la referida medida

Venezuela cautelar, resultaba "...inoficioso pronunciarse al efecto, el 11 de  
en vista de la decisión adoptada...". Pero, como quiera  
Agosto que existe una decisión judicial por la cual fue contra  
decretada la medida cautelar en cuestión, esta Sala  
Roland considera necesario su revocatoria expresa y así se  
decide."

No obstante, a pesar de que las cautelas son accesorias del proceso el cual sólo se persigue la formación del mandato principal, el legislador procesal venezolano ha querido que su trámite se lleve a cabo como un procedimiento diferente que ha adoptado la denominación de "procedimiento cautelar y de otras incidencias", tal como se titula el libro tercero del Código de la materia; es esa la razón por la cual y de conformidad con el artículo 604 del Código de Procedimiento Civil (CPC) establece que la sustanciación de las cautelas se llevará en cuaderno separado, lo que evita que la petición cautelar suspenda el curso de la causa principal conllevando a demorar la decisión definitiva y lo que es mejor, ese trámite por separado tiende a evitar que el juez prejuzgue sobre el fondo del juicio ya que sólo basta que el juez haga un examen con el objeto de verificar que se hayan cumplido los presupuestos procesales, para dictar el decreto de las provisiones cautelares.

En lo atinente a la Urgencia, ello es consecuencia de la gravedad de la  
Este criterio ha sido mantenido por el actual Tribunal Supremo de Justicia y fue sostenido por la Corte Suprema de Justicia de

Venezuela, mediante Sentencia de la Sala de Casación Civil el 11 de Agosto de 1994. Caso Abogado. Carlos Alberto Campos y otro contra Roland Auad y otros, al respecto en ese momento la Corte dijo:

ende, si luego de decretada la medida es conveniente dictar una que

la refu "...El juicio principal es un proceso de conocimiento en el cual sólo se persigue la formación del mandato contenido en la sentencia pasada con autoridad de la cosa juzgada; la finalidad de la medida preventiva no es pues la declaración, es el aseguramiento material y efectivo de esa declaración. Ello deja ver la necesidad de una plena autonomía de sustanciación". (Pierre. 94, 299)

atiende al carácter dependiente de las cautelas a un proceso

**D. Provisional y urgente:** Su provisoriedad deviene de su naturaleza de cautelar que es propia de una medida temporal que permanecerá en el tiempo, mientras se decida el proceso principal, ya que sus efectos se mantendrán únicamente hasta que quede firme la sentencia definitiva que resuelva el fondo de la controversia, ya que una vez que adquiera la firmeza se procederá a la ejecución de la misma mediante la implementación de medidas ejecutivas de efecto definitivo en cumplimiento de lo resuelto. instrumentalidad se pone de manifiesto en la legislación venezolana en la Ley del Derecho de En lo atinente a la Urgencia, ello es consecuencia de la gravedad de la lesión que pueda causarle una parte a la otra si por el transcurso del tiempo lograrse insolventarse, es por esto, que el juez una vez que se le

solicite el decreto de la medida deba ser diligente en pronunciarse sobre lo requerido el mismo día, de conformidad con lo establecido en el texto del artículo 601 del Código de Procedimiento Civil (CPC), por ende, si luego de decretada la medida es conveniente dictar una que la refuerce y haga extensible los efectos de la misma debe ser acordada sin dilación, incluso de oficio.

Jiménez. (1973,32) comenta al respecto lo siguiente:

**E. La instrumentalidad:** Este elemento distintivo de las cautelas, atiende al carácter dependiente de las cautelas a un proceso hipotética del proceso, a ese carácter instrumental principal, pues bien, el fin primordial de las disposiciones cautelares complementarias es garantizar la efectividad de las típicas e innominadas que se hayan dictado en juicio pendiente, ya que ante la inexistencia del mismo no tendría objeto garantizar derechos e intereses no debatidos; Sin embargo excepcionalmente en Venezuela estrechamente ligada a la finalidad de todas las medidas cautelares, existen cuatro casos en los cuales el juez puede dictar medidas de hacer posible la ejecución de la sentencia que decida el juicio principal. Esta posibilidad de que la parte en contra de la cual se decreta la medida, no tenga conocimiento de las mismas y de que tipo de medida se haya dictado sino hasta el tribunal cumpla con su Autor, el Código Orgánico Tributario, la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera, y mas recientemente en la Ley de Protección al Niño y al Adolescente (LOPNA), pero sólo tienen carácter definitiva.

excepcional y se encuentran sometidas a una condición resolutoria, ya que si el solicitante de la medida no incoa el procedimiento jurisdiccional en el término que le fija la ley, quedará sin efecto la medida cautelar acordada y por ende, la cautelar de extensión que se hubiere decretado quedará automáticamente revocada.

Jiménez. (1973,32) comenta al respecto lo siguiente:

“Carnelutti ha definido como instrumentalidad hipotética del proceso, a ese carácter instrumental típico de las cautelares ya que las medidas preventivas no constituyen un fin en sí mismas, sino que están ineluctablemente condenadas a facilitar las garantías que permitan el cumplimiento de la decisión jurisdiccional.”

**F. Inaudita altera pars:** La característica de inaudita parte, está estrechamente ligada a la finalidad de todas las medidas cautelares, de hacer posible la ejecución de la sentencia que decida el juicio principal. Esta posibilidad de que la parte en contra de la cual se decreta la medida, no tenga conocimiento de las mismas y de que tipo de medida se haya dictado sino hasta el tribunal cumpla con su ejecución, evita cualquier acto o conducta que efectúe el desfavorecido por ella, capaz de insolventarse y hacer imposible la ejecución definitiva.

En este sentido el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil (CPC) dispone que si se hallare suficiente la prueba, el juez decretará la medida y procederá desde luego a su ejecución sin oír apelación. De allí a que la persona contra la cual obre la medida sólo puede atacarla a través de la oposición dentro del tercer día siguiente a su citación para que comparezca a contestar la demanda en el juicio principal, en caso de no estar a derecho, o dentro del tercer día siguiente a la ejecución de la medida si ya hubiere sido citado de conformidad con el artículo 602 eiusdem; sin embargo, la parte que se ve afectada por la medida puede caucionar, ofreciendo cualesquiera de las garantías previstas en el artículo 590 del código, para hacer cesar los efectos del decreto de la cautela o impedir que se llegare a decretar; lo cual deja a la otra parte la posibilidad de objetar la eficacia o suficiencia de dicha caución, que se traduciría en la apertura de una articulación probatoria de cuatro días siguientes a la objeción, decidiéndose a los dos días siguientes. Al respecto el Código de Procedimiento Civil (CPC), no establece el lapso dentro del cual se pueda hacer esta objeción; no obstante ello, se considera que éste debe hacerlo inmediatamente después que el tribunal considere suficiente la caución y suspenda el decreto de la medida.

Para el caso de las cautelas complementarias, valen las mismas consideraciones expuestas, las cuales se dan por reproducidas, ya que la circunstancia de que la parte contra la cual se acuerda el complemento, esté o no citada en el juicio, no hace improcedente el decreto de estas, recuérdese, que para el momento en que se dicte el aseguramiento, ya habrá existido con anterioridad la cautelar típica o atípica primaria; lo importante de esto, es que siempre el afectado va a tener la oportunidad de impugnar el caucionamiento en ejercicio de su derecho a la defensa.

Pues bien, esos poderes que el Código Procesal Civil actual y la Constitución le confieren al juez, están orientados a procurar la igualdad de las partes, la búsqueda de la verdad, la simplicidad de los trámites evitando los formalismos y a evitar la deslealtad procesal.

Asimismo, uno de los avances más notorios de esta nueva concepción

### **III. EL PODER DISCRECIONAL EN EL DECRETO DE LAS CAUTELAS DE EXTENSIÓN. CONSIDERACIONES ESPECIALES.**

Como ya se ha dicho, el juez cautelar es una manifestación de esa nueva concepción del juez no como un simple sujeto del proceso, cuya actuación es dirimir la controversia planteada mediante la sentencia, sino que ahora el juzgador ha sido dotado de algunos poderes en función del cumplimiento de su rol de director del proceso y excepcionalmente de iniciar el proceso civil sin previa demanda de parte en los casos que expresamente se le autoriza; todo ello de conformidad con los artículos 11 y 14 del Código de Procedimiento Civil (C P C).

Pues bien, esos poderes que el Código Procesal Civil actual y la Constitución le confieren al juez, están orientados a procurar la igualdad de las partes, la búsqueda de la verdad, la simplicidad de los trámites evitando los formalismos y a evitar la deslealtad procesal.

Asimismo, uno de los avances más notorios de esta nueva concepción



del juez, lo constituyen las medidas cautelares, ya que ellas proveen al juzgador de una discrecionalidad bajo condiciones legalmente establecidas o regladas, la cual a veces ha sido mal entendida por muchos de nuestros jueces que no han visto el poder cautelar como una discrecionalidad condicionada al espíritu de la Ley, cuya facultad está demarcada por límites que la propia Ley le ha impuesto, sino que la confunden con la facultad ilimitada de actuar según su libre arbitrio, a veces irresponsablemente.

En este orden de ideas, brevemente se tratará de distinguir tales facultades y precisar cual fue el sentido que tuvo el legislador del Código de Procedimiento Civil (CPC) de 1987 de delegar en el juez la potestad de revisar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Código para la procedencia de las cautelas y de manera específica en las cautelas complementarias. En principio para referirnos a las medidas cautelares típicas, el artículo 585 del Código in comento, dice: “ **Las medidas preventivas establecidas en este Título las decretará el juez, sólo cuando exista riesgo manifiesto...**”; es decir, la redacción de la norma nos sugiere que una vez que el juez verifique el cumplimiento de los extremos del *periculum in mora* y el

*fumus boni iuris*, lo que sí, categóricamente constituye una verdadera facultad que se le atribuyó, sólo en cuanto su verificación, pero al establecer expresamente el artículo "las decretará", se refiere a que una vez que verifique que los requisitos fueron cabalmente cumplidos, tiene el deber de decretar la medida solicitada, siendo únicamente posible no decretarla si tales requisitos no configuraron los supuestos del *periculum in mora* y el *fumus boni iuris* (Negrillas y resaltado de quien suscribe).

En el caso de la solicitud de cautela innominada, vale la pena hacer

En cuanto a las medidas innominadas esta apreciación difiere un poco, sólo en el sentido de que en éstas, el contenido de las medidas no fue determinado por el legislador como si lo hizo para las cautelas nominadas de embargo, secuestro y prohibición de enajenar y gravar, pues en este caso, es el juzgador quien tiene verificar la probabilidad que tenga una de las partes de ser lesionada por el transcurso del tiempo y de ser sorprendida por las astucias procesales que pueda desplegar su contrincante para retardar el curso del juicio, cuando hubiere temor fundado de que una de ellas pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra..., tal como lo consagra el artículo 588 en su párrafo primero. De tal forma que, la facultad del juez se limita a que él confirme si el solicitante de la

medida cumplió no sólo con los requisitos antes señalados, sino que además haya cumplido con el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris* y en revisar si las medidas solicitadas son adecuadas para evitar tal temor, autorizando o prohibiendo la ejecución de cualquier acto con la finalidad de minimizar el riesgo, pues si de tal forma fueron cumplidos, el juez estará llamado por imperio legal según la norma *in comento*, a decretar la medida. (Resaltado de quien suscribe)

en estas  
cauteladas en especial, de un margen bastante amplio de

En el caso de la solicitud de cautela innominada, vale la pena hacer en este punto una pequeña pausa para aclarar que cuando la ley faculta al juez para revisar la adecuación de las medidas requeridas, lo hace a los fines de evitar que con el pretexto de una innominada, cuyo contenido es mucho más amplio por su indefinición respecto de las típicas pero que ambas son medidas claramente diferenciables, se pueda colar el dictamen de una medida de embargo o secuestro o una complementaria de éstas, que no podría bajo ningún concepto ser decretada como cauteladas innominadas, pues el juez invadiría el contenido mismo de esas cauteladas y de manera oficiosa dictaría una medida completamente distinta que debe rechazar. Esto es importantísimo, hoy en día los jueces cometen muchos abusos en el dictamen de las cauteladas invadiendo el campo de unas y otras en

nombre del un supuesto ejercicio del poder discrecional, en cuyo caso, es necesario reflexionar y delimitar lo que es discrecional, para evitar la invasión al campo de la arbitrariedad, ya que la verdadera discrecionalidad que le fue conferida al juez cautelar no puede nunca obviar ni traspasar los parámetros de la ley. uno sin abusar de los límites en que tal facultad le fue conferida por Ley. (subrayado de

En lo referente a las Complementarias, el juez está revestido en éstas cautelas en especial, de un margen bastante amplio de discrecionalidad, ya que oficiosamente puede dictar un complemento a la medida cautelar, que como se ha dicho, tendría como efecto minimizar el riesgo de inejecución del fallo del juicio principal ante la posible insuficiencia de la medida previamente solicitada, sin que exista obligación para el juez de dictarlas de conformidad con los términos en que fue redactada la norma en ese único aparte, a diferencia de las típicas o innominadas; sin embargo no es obligatorio cumplimiento una vez solicitada. De tal manera que la discreción del juez, llegado el caso, debe ser bien orientada a reforzar las típicas o innominadas acordadas para consecuentemente garantizar la ejecución del fallo; esto implica que de acuerdo con la redacción del único aparte del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil (CPC), que dice: "Podrá también el Juez acordar cualquiera disposiciones

complementarias para asegurar la efectividad y resultado de la medida que hubiere decretado. El juez según su prudente arbitrio decida o no, puede acordar una disposición calibrando su efectividad en función de la cautela que quiera complementar, lo que indiscutiblemente debe hacer con mucho tino sin abusar de los límites en que tal facultad le fue conferida por Ley. (subrayado de quien suscribe)

Como ha quedado expuesto en este trabajo, las medidas cautelares complementarias están previstas en el Único Aparte del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y por expresa disposición del artículo 22 eiusdem, las normas y procedimientos especiales consagradas en ese Código se observaran con preferencia a los generales del mismo, en todo cuanto constituya la especialidad; pues bien, las medidas cautelares complementarias, así como el resto de las disposiciones típicas e innominadas, han sido previstas en el Tercer Libro del referido Código, que así denominó el legislador como

"Del Procedimiento Cautelar y de Otras Incidencias", lo que refiere un procedimiento especialísimo, únicamente diseñado para el trámite de

#### **IV. LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES. GENERALIDADES.**

Ahora bien, esta disposición que alude al principio de la especialidad. Quizás este punto relacionado con la aplicabilidad de las cautelas complementarias en procedimientos diferentes al ordinario, sea uno de los más interesantes de analizar, debido a que es preciso determinar si en la práctica se ha venido materializando este fenómeno y como la jurisprudencia ha logrado interpretar los postulados que se han expuesto en los comentarios que anteceden.

Como ha quedado expuesto en este trabajo, las medidas cautelares complementarias están previstas en el Único Aparte del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y por expresa disposición del artículo 22 eiusdem, las normas y procedimientos especiales consagradas en ese Código se observaran con preferencia a los generales del mismo, en todo cuanto constituya la especialidad; pues bien, las medidas cautelares complementarias, así como el resto de las disposiciones típicas e innominadas, han sido previstas en el Tercer Libro del referido Código, que así denominó el legislador como

“Del Procedimiento Cautelar y de Otras Incidencias”, lo que refiere un procedimiento especialísimo, únicamente diseñado para el trámite de las cautelas.

No obstante, con toda la responsabilidad que esta afirmación amerita, Ahora bien, esta disposición que alude al principio de la especialidad de la norma procesal, incorpora un elemento muy importante al estudio de la aplicación de estas normas en otros procedimientos que por su especialidad regulan materias en el campo del derecho contencioso administrativo, menores, mercantil, tributario y otros, y ese elemento es la aplicación por remisión expresa de la norma que regule el caso concreto de las normas procesales previstas para los juicios especiales que se consagra el mismo código o en otros textos legislativos, esto es, que si cualquier otro Código, Ley Orgánica o Especial, o de otra índole, no consagra un procedimiento específico para los hechos que allí se señalen, y hace referencia expresa al carácter supletorio de las normas del Código de Procedimiento Civil, pues serán las normas procesales que este consagra, las que se aplicaran de la misma forma y trámite previstos en el referido Código, en razón de la supletoriedad referida, ya que la aplicación de las cautelas no es exclusiva del proceso civil, sino que pueden ser procedimiento contencioso-administrativo, el contencioso tributario,

decretadas en otras causas, previo cumplimiento de los requisitos que se exigen. mayor abundancia ha experimentado la aplicación del aseguramiento de medidas cautelares en esa materia.

No obstante, con toda la responsabilidad que esta afirmación amerita, se puede concluir que en Venezuela, desde el punto de vista doctrinario y jurisprudencial, estas cautelas han sido muy poco tratadas, por lo que, hasta hoy, no ha habido un estudio profundo del tema en cuestión, lo cual ha significado que esta investigación, haya padecido de algunos inconvenientes en lo que se refiere a la recolección de obras que hagan especial referencia a las cautelas complementarias, así como también ha sido muy escaso el hallazgo de sentencias que hayan abordado este tipo de cautelas; por lo que humildemente a continuación se expondrán algunos criterios que hayan sido esbozados en fallos dictados por Tribunales de Instancia y del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de conocer cual ha sido el tratamiento de estas cautelas.

Pues bien, la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (LOCSJ), En este sentido, vale la pena analizar la aplicabilidad y tratamiento de las cautelas complementarias en los diferentes procedimientos; sin embargo, en este trabajo se hará el análisis sólo respecto al procedimiento contencioso-administrativo, el contencioso tributario,



el de amparo y en los procedimientos de menores y familia que es el que con mayor abundancia ha experimentado la aplicación del aseguramiento de medidas cautelares en esa materia.

#### **4.1. Las cautelas complementarias en el procedimiento contencioso administrativo.**

Para hablar de las medidas cautelares complementarias en este tipo de procedimiento, no se puede dejar de hacer un bosquejo del análisis aunque sea de forma breve de la institución de las cautelas en general en el contencioso administrativo y su avance jurisprudencial. En este sentido es bueno comenzar por resaltar que la Sala Político Administrativa del máximo tribunal, ha sido muy celosa en conservar sus criterios acerca de los límites que debe tener el juez contencioso al dictar medidas cautelares dentro del marco de los actos que emanan de la Administración.

Pues bien, la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (LOCSJ), vigente en la actualidad, regula la tramitación procesal de aquellos juicios que tengan por finalidad impugnar las actuaciones positivas o negativas provenientes de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal y de otros órganos con autonomía funcional; No obstante

como el tema en cuestión versa sobre la aplicación de las cautelas en el contencioso administrativo, esta exposición se circunscribirá al estudio del Recurso Contencioso Administrativo de Anulación previsto en la referida ley contra actos de efectos particulares en el cual se puede apreciar un considerable avance en la aplicación de las cautelas, en especial, las que son objeto del presente estudio, las complementarias.

Respecto a la medida cautelar que tradicionalmente ha imperado en el sistema contencioso administrativo, la Ley de la Corte Suprema de Justicia (LOCSJ) en su artículo 136 ha consagrado la medida cautelar

típica de este tipo de procedimiento, conocida como la de "suspensión de los efectos", cuya finalidad como lo dice su nombre, es la de suspender los efectos del acto administrativo que se impugna a través de esta vía. Siendo así, el juez contencioso administrativo de conformidad con la norma in comento puede dictar la medida del artículo 136 que es de tipo cautelar ya que se dicta en el juicio con

ocasión del recurso contencioso administrativo incoado por el particular y cuyos efectos son estrictamente concretos a la sola suspensión del acto administrativo recurrido, no pudiendo extralimitarse el juez en el alcance que contiene el propio artículo, en

virtud de que su extralimitación vulneraría el principio dispositivo que caracteriza a la suspensión.

El artículo 136 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (LOCSJ) establece lo siguiente:

“A instancia de parte, La Corte podrá suspender los efectos de un acto administrativo de efectos particulares, cuya nulidad haya sido solicitada, cuando así lo permita la Ley o la suspensión sea indispensable para evitar perjuicios irreparables o de difícil reparación por la definitiva, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Al tomar su decisión, la Corte podrá exigir que el solicitante preste caución suficiente para garantizar las resultas del juicio.”

Ahora bien, lo relevante de esta exposición sería determinar si al igual que en materia procesal civil, con la suspensión de efectos, como medida típica del contencioso administrativo, el recurrente pudiera solicitar medidas complementarias para garantizar la efectividad de la cautela típica acordada.

Esta interrogante merece que se revisen cuales han sido los criterios que ha sostenido la Sala Político Administrativa del hoy, Tribunal Supremo de Justicia, en lo referente a la procedencia de las medidas cautelares innominadas y complementarias en sede contencioso

administrativa, ya que la aplicación de las medidas típicas del encabezado del artículo 588 del (CPC), tienen algunas limitaciones frente a la República de conformidad con los artículos 16 de la Ley de Hacienda Pública Nacional y 46 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de Venezuela; por lo que no serán tratadas en este trabajo especial, en virtud de que ocupa mayor relevancia para el objetivo del mismo el análisis de las medidas complementarias.

Es por ello que se comenzará por reseñar brevemente las sentencias más importantes relativas a las *innominadas* a los fines de desembocar en el análisis de las *complementarias*.

La Sala Político Administrativa limitó el supuesto carácter subsidiario de las cautelares innominadas en el contencioso-administrativo. En este sentido en sentencia de la SPA/CSJ, Caso: Rafael Solórzano Escalante del 15-03-94, se sostiene lo siguiente:

“...De modo que, en la jurisdicción contenciosos administrativa las medidas cautelares innominadas tienen carácter supletorio, en el sentido de que deben decretarse sólo en ausencia de medidas cautelares nominadas que resulten aplicables, admisibles y suficientes para producir los efectos requeridos por el recurrente o accionante o por el Tribunal de la causa, en un caso concreto.”

Así, en sentencia del 22-02-96 la SPA/CSJ, Caso: Café Fama de América, nuevamente el máximo órgano jurisdiccional, ratifica su posición de considerar a las cautelas innominadas como subsidiarias de la típica contenida en el artículo 136 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (LOCSJ) en este sentido la Sala dictaminó lo siguiente:

“...debe precisarse que la expresión “regirán como normas supletorias”, empleada en el artículo transcrito, se refiere sólo para la situación de que no exista disposición expresa en el sistema considerado como principal. De manera tal, que, siendo en este caso el sistema principal, de la ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia- según lo dispone el artículo 81 ejusdem- la aplicación de las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil, dentro del cual se inscribe la solicitud formulada, sólo será posible en la medida en que el supuesto de hecho traído a juicio no encuentre expresa regulación en las disposiciones de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.”

Posteriormente surgieron criterios como declarar improcedente las cautelas innominadas por falta de trabazón de la litis, Caso: Propesa, SPA/CSJ del 14-02-96, en cuyo caso se requería en el juicio la constitución de la Ley de Amparo pasaría a establecer en su artículo 5, la posibilidad de la interposición conjunta del recurso contencioso de parte contraria queda postulado con la mera introducción de la demanda donde se determina cual es el sujeto pasivo de la relación, tal como lo sostiene la doctrina procesal venezolana.

Ante tal situación de rigurosidad en la interpretación tan estricta que ha hecho la referida Sala respecto a la remisión supletoria contenida en el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (LOCSJ) y la tímida aceptación de las cautelas innominadas en el procedimiento contencioso, pareciera prácticamente improcedente la aplicación de las cautelas complementarias o de extensión, ya que según el criterio adoptado por esta sala, sería suficiente la suspensión de efectos, para asegurar al recurrente las resultas del juicio.

En este orden de ideas, resulta claro concluir que esta medida de suspensión de efectos constituyó por mucho tiempo la medida cautelar típica del procedimiento contencioso administrativo ya que está expresamente prevista en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (LOCSJ); sin embargo con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (LOASDGC) del 27 de septiembre de 1988, esta medida dejó de ser la única prevista para el procedimiento contencioso administrativo, ya que la Ley de Amparo pasaría a establecer en su artículo 5, la posibilidad de la interposición conjunta del recurso contencioso administrativo de nulidad contra actos de efectos particulares o contra abstenciones o carencias de la Administración con el amparo

\*Al respecto debe la Sala precisar lo siguiente:

constitucional, utilizando el recurrente la vía de amparo, como medida cautelar para proteger la decisión que se dictare sobre el fondo del asunto, siempre y cuando se estuviera en presencia de violaciones de orden constitucional.

Al respecto el artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (LOADGC), reza lo siguiente:

“...Cuando la acción de amparo se ejerza contra actos administrativos de efectos particulares o contra abstenciones o negativas de la Administración, podrá formularse ante el juez Contencioso-Administrativo competente, si lo hubiere en la localidad conjuntamente con el recurso contencioso administrativo de anulación de actos administrativos o contra las conductas omisivas, respectivamente que se ejerza...” (omissis)

**Sin embargo ello, no suavizó la tesis sostenida por la Corte Suprema de Justicia, acerca de la casi nula procedencia de las cautelas de extensión,** como se les ha llamado a las complementarias en este trabajo, en sede contenciosa y es por ello que en sentencia del 14-11-99 la SPA/CSJ en el Caso: Asociación Civil Los Cumanagotos, se expreso así:

“Al respecto debe la Sala precisar lo siguiente:

sobre dispone la norma invocada como fundamento de la solicitud:

admini "Podrá también el juez acordar cualesquiera disposiciones complementarias para asegurar la efectividad y resultado de la medida que hubiere decretado."

La anterior disposición forma parte de la regulación de medidas cautelares nominadas, a saber : el embargo de bienes muebles ; el secuestro de bienes determinados y la prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles, no así para las medidas cautelares innominadas, cuyo régimen se encuentra previsto esencialmente en los artículos 585 y 588, Parágrafo Único del CPC. Por lo tanto la aplicación de tales disposiciones complementarias sólo tienen el propósito de asegurar la efectividad y resultado de las medidas cautelares nominadas, antes señaladas...(subrayado de quien suscribe)

De lo anteriormente transcrito se evidencia que el criterio de la esa Sala, desconoció la posibilidad innegable que tiene el recurrente de que en sede contenciosa administrativa solicite un complemento de la cautela innominada que haya sido dictada cuando considere que esta sea insuficiente para garantizar la ejecución del futuro fallo. En el caso de *marras*, el recurrente interpuso amparo cautelar conjuntamente con el recurso contencioso administrativo de anulación, decretando la Sala el amparo para proteger la decisión de fondo sobre el recurso, por lo que esta decisión también se pronunció acerca de la procedencia de medidas complementarias que versen

del riesgo, lo cual es absurdo, si se piensa que el amparo en ese caso



sobre amparos cautelares acumulados a los recursos contenciosos administrativos y asentó lo siguiente:

“Por lo tanto, siendo la sentencia, en el contexto del ordenamiento jurídico, el medio por antonomasia de terminación del proceso (Título V del Código de Procedimiento Civil) no puede ni debe admitirse la adopción de “medidas complementarias” solicitadas por la parte accionante del amparo. En efecto, la sentencia, una vez dictada impide, a cualesquiera de las partes, formular nuevos alegatos ya que tal decisión conduciría inevitablemente a reabrir el proceso y con ello la posibilidad de modificar el contenido de la decisión originaria, afectando con ello el principio universal de la intangibilidad de las decisiones judiciales...(Omissis)... De allí que resulte impropio pretender, por intermedio del artículo 48 de la LOADGC, la aplicación supletoria de “disposiciones complementarias”.

Esta interpretación que para el momento hizo la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa, constituye un profundo desconocimiento de lo que es el *fenómeno cautelar*, y fundamenta su posición, en que con la decisión del amparo queda suficientemente protegida la sentencia que se dicte en el recurso, lo que daría lugar a afirmar, es que aún cuando el amparo que en este caso tuvo solo efecto suspensivo, no garantizare o cubriere los riesgos al cual está expuesto el recurrente, tiene forzosamente que tolerar la existencia del riesgo, lo cual es absurdo, si se piensa que el amparo en ese caso

actúa como cautela y puede el tribunal a los fines de conservar sus efectos, dictar disposiciones o medidas que aseguren el mandato del amparo, pues que sentido tiene dictar la cautela de amparo por violaciones de índole constitucional, si luego la parte en contra la cual se dicta la medida puede por astucias o artimañas desconocer el derecho que se declare en la sentencia del recurso, por no haber tomado el tribunal disposiciones adicionales a la cautela decretada .

Distinto sería el caso del amparo autónomo ya que en ese caso el mandamiento de amparo estaría decidiendo el fondo del asunto controvertido y no podrían introducirse nuevos alegatos, pues lógicamente no tendría ningún sentido dictar cautelares, sino que se dictarían medidas ejecutivas conforme a lo sentenciado en el fallo definitivamente firme. Es allí donde radica la diferencia, pues este

razonamiento de la Corte, desconoció el carácter cautelar del amparo y aún más ignoró la figura de la remisión supletoria que no es otra cosa que, aplicar la disposición contenida en los artículos 585 y 588 interpone conjuntamente con un amparo, es más cónsona con el primer aparte al caso concreto, pues la ley que rige en materia de amparo no consagra expresamente las cautelas complementarias, pero tampoco las prohíbe. De tal manera que dentro de los poderes peligro la ejecución del fallo que decida el fondo del asunto; sin embargo, bajo la vigencia de la Nueva Constitución de la República

cautelar general, así como lo reconoció esa misma Sala Político Administrativa en la sentencia del caso Oswaldo Álvarez Paz, en la cual se pronunció en los siguientes términos:

“...si bien esta modalidad de amparo no cuenta con los plenos efectos restablecedores que posee cuando es ejercido en forma autónoma, tampoco puede afirmarse que su resultado está circunscrito, solamente, a la suspensión de los efectos del acto individual impugnado, ya que...el juez que conozca del amparo conjunto tiene las más amplias facultades-dentro de los límites propios de toda cautelar- para impedir que se mantengan las violaciones de derechos constitucionales por parte del acto recurrido o evitar que éstas se produzcan, en caso de ser inminente la amenaza. Para ello, si bien en muchas ocasiones la simple suspensión de efectos del acto administrativo cuestionado será suficiente, en otras ocasiones será necesario el dictar medidas provisionales que, sin satisfacer totalmente la pretensión final del recurrente, garanticen que, durante el proceso requerido para su emisión, no se hubiera lesionado derechos fundamentales del recurrente.”  
(Chavero, 2001, 437)(Subrayado de quien suscribe)

Cabe destacar, que esta interpretación que hace la Sala es mas clara respecto a las facultades que tiene el juez contencioso cuando se interpone conjuntamente con un amparo, es más cónsona con el poder cautelar que tiene el juez de la materia de evitar que se produzcan lesiones de orden constitucional que puedan poner en peligro la ejecución del fallo que decida el fondo del asunto; sin embargo, bajo la vigencia de la Nueva Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela, hay que distinguir entre las medidas cautelares que pueda el juez aplicar y las medidas, llamadas de tutela anticipativa y preventiva, que a bien tenga que aplicar en resguardo del orden constitucional en el proceso que aunque tengan un contenido cautelar, no exigen el cumplimiento de los requisitos legales previstos para la procedencia de estas, sino que han sido establecidas en la Constitución bajo otras circunstancias y distintos supuestos, tal como se comentarán más ampliamente cuando se traten las cautelas complementarias en el Amparo. A todo evento, le corresponderá a la Sala Político Administrativa a futuro corregir la posición que ha adoptado respecto a la procedencia de estas cautelas complementarias, por la debilidad de sus argumentos.

El Código Orgánico Tributario en su Capítulo III, denominado

En este sentido, todo parece indicar, que con la creación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se producirán notables cambios, aún en las sentencias que emanen de la Sala Contencioso Administrativa que contengan decretos de medidas de naturaleza cautelar, en nombre de la tutela judicial efectiva y anticipativa, prevista en el propio texto constitucional, que si bien no aplique las cautelas complementarias de conformidad con el único aparte del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil si aplicará por tributos, intereses o recargos, determinados e etc.

cualquier tipo de complemento a las que decreta como medidas de tutela anticipativa y preventiva, en protección de los derechos constitucionales que pudieren verse afectados.

Para concluir, se considera que las medidas cautelares complementarias pueden ser acordadas a solicitud de parte o de oficio, en cualquier grado e instancia del proceso contencioso-administrativo, una vez que se haya dictado la medida de suspensión de efectos o innominada que la haya provocado.

#### **4.2. Las cautelas complementarias en el contencioso tributario.**

El Código Orgánico Tributario en su Capítulo III, denominado "Medidas Cautelares", establece una serie de medidas típicas de ese procedimiento, que en esencia son de la misma naturaleza que las medidas tradicionales que prevé el Código de Procedimiento Civil (CPC), esto es, el embargo, el secuestro y la prohibición de enajenar y gravar, pero aplicadas al régimen en materia fiscal. Así el artículo 211 eiusdem, establece lo siguiente:

"Cuando exista riesgo para la percepción de los créditos por tributos, intereses o recargos, determinados o no,

no exigibles por causa de plazo pendiente o por haberse interpuesto algún recurso, la Administración tributaria podrá pedir al Tribunal competente para conocer del Recurso Contencioso Tributario que decrete medidas cautelares suficientes, las cuales podrán ser:

1. Embargo preventivo de bienes muebles;
2. Secuestro o retención de bienes muebles;
3. Prohibición de enajenar o gravar bienes inmuebles...(Omissis)."

Ahora bien, aún cuando expresamente el Código Orgánico Tributario de 1994 hace alusión a las cautelares tradicionales, deja abierta la posibilidad de que el juez competente pueda dictar otras medidas distintas a estas, como podrán ser las innominadas y complementarias. Así, en opinión de Fraga Pittaluga, en adición a las medidas tradicionales, también es posible que el juez contencioso tributario dicte medidas cautelares innominadas dado el aparente carácter enunciativo y no taxativo de las medidas previstas en el artículo 211 del Código Orgánico Tributario, pues la norma establece que tales medidas "podrán ser", y la utilización supletoria de las normas del Código de Procedimiento Civil (CPC) en materia contencioso administrativa, incluyendo el poder cautelar general que tal regulación procesal otorga al juez.

Fiscales, Procuraduría General de la República Vs. Sucesión Álvarez Stelling, en los términos siguientes:

De tal manera que por interpretación de la norma in comento, el juez competente podrá acordar medidas tendientes a complementar las que expresamente prevé el Código Orgánico Tributario o a las atípicas que haya dictado para asegurarle al Fisco Nacional que en caso de que el fallo definitivo le favorezca, su ejecución se hará efectiva, pudiendo así cobrar los tributos, intereses o recargos a que haya lugar, sin que el contribuyente o responsable astutamente se insolvente para eludir su obligación por transcurso del tiempo del juicio. No obstante, el juez tributario para poder valerse de estas medidas, debe decretarlas en atención a los requisitos previstos en el artículo 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil (CPC), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 223 del código de la materia tributaria.

Es así como los procesalistas venezolanos han interpretado en este sentido el tratamiento de estas disposiciones asegurativas, y en abono de lo antes dicho, el Juzgado Superior Primero de lo Contencioso Tributario se pronunció acerca de la aplicabilidad de las disposiciones innominadas y complementarias, Caso: Percepción de Créditos Fiscales, Procuraduría General de la República Vs. Sucesión Álvarez Stelling, en los términos siguientes:

## DECISION

dictado el decreto de la inno... ostención, el Tribunal dictó la  
cautela asegurativa consistente en: "entregar a este Tribunal los  
títulos " Por cuanto de los documentos mencionados se  
evidencia la existencia del crédito fiscal que se  
reclama y alegatos de una presunta defraudación  
vinculadas con las acciones a las que se contrae la  
medida solicitada, encontrándose así cumplidos los  
extremos del artículo 211 del Código Orgánico  
Tributario interpretado en concordancia con el  
Parágrafo Primero del artículo 588 del Código de  
Procedimiento Civil, aplicado del artículo 223 del  
Código Orgánico Tributario, este Tribunal considera  
procedente la solicitud formulada por la representación  
fiscal y ordena en consecuencia a la Sucesión de  
Margarita Stelling Arismendi abstenerse de traspasar  
las acciones que poseen en la empresa INVERSIONES  
PROGRESO C.A., y entregar a este Tribunal los títulos  
que acreditan las nueve mil setecientas (9.700)  
acciones que poseía la de cujus en la citada sociedad.  
La medida decretada estará en vigencia por todo el  
tiempo que el proceso de conformidad con lo previsto  
en el artículo 189 del Código Orgánico Tributario."

En esta decisión se aprecia claramente el dictamen de la medida  
innominada, previo el cumplimiento de los requisitos del artículo 588,  
Parágrafo Primero del Código de Procedimiento Civil (CPC), la cual  
consistió a tenor del contenido de la sentencia en: "abstenerse de  
traspasar las acciones que poseen en la empresa INVERSIONES  
PROGRESO C.A", y como complemento de ello y en aras de evitar  
correr el riesgo de que se traspasaren las acciones aún habiéndose



dictado el decreto de la innominada de abstención, el Tribunal dictó la cautela asegurativa consistente en: “entregar a este Tribunal los títulos que acreditan las nueve mil setecientas (9.700) acciones que poseía la de cujus en la citada sociedad...”. *amparo constitucional.*

En el caso sub-iudice, se dictaron ambas medidas en un procedimiento contencioso tributario, la innominada y la cautela complementaria que aún cuando no la haya expresamente fundamentado el Tribunal en el único aparte del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil (CPC), de la finalidad de la misma se desprende su carácter asegurativo de la que le dio su origen consiste en una conducta de abstención, tal como lo consagra la norma adjetiva civil en su artículo 588 Parágrafo Primero en los términos siguientes: “...En estos casos para evitar el daño, el Tribunal podrá autorizar o **prohibir la ejecución de determinados actos...**”. Pues bien los solicitantes de la innominada adicionalmente y para extender los efectos de ésta solicitaron que el Tribunal requiriera la entrega de dichas acciones para custodia y evitar que maliciosamente la empresa pudiera vender con posterioridad al decreto de la medida las acciones, dada la facilidad con la que se traspasan las acciones al portador.

Como lo ha quedado evidenciado, las medidas cautelares complementarias son procedentes en los juicios tributarios.

#### **4.3. Las cautelas complementarias en el amparo constitucional.**

Una de las figuras jurídicas que ha experimentado mayores cambios recientemente tanto en su parte sustantiva como adjetiva es la relativa al amparo constitucional. Ello se debe por una parte a la entrada en vigencia de la actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y por la otra, al avance jurisprudencial que ha tenido el amparo a raíz de la creación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano.

En este orden de ideas, la Constitución trae algunas innovaciones en materia de derechos y garantías constitucionales, y específicamente en lo relativo a las medidas de índole cautelar en los procesos judiciales, consagra de manera expresa, instituciones tan importantes en la actualidad como, la tutela judicial efectiva y anticipativa prevista

en su artículo 26 en concordancia con el artículo 257 eiusdem, que son del tenor siguiente:

Un ejemplo de ello lo constituye la sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ponencia del

Artículo 26. Jesús Eduardo Cabrera, Caso: Emery Maua Millán que

“Todos tienen derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, inclusive los colectivos o difusos, a la tutela judicial efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantiza la justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma e independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.”

Artículo 257.

“El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades esenciales.”

Asimismo el propio constituyente del 2000 otorga poderes amplísimos al juez constitucional, y así lo ha entendido el máximo tribunal constitucional venezolano, en razón de que las sentencias que han sido dictadas por esa Sala, han determinado su amplia competencia en materia de amparo y han hecho énfasis en la prevalencia que tiene el derecho constitucional tutelado sobre las formalidades previstas en las leyes.

Un ejemplo de ello lo constituye la sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ponencia del

Magistrado, Jesús Eduardo Cabrera, Caso: Emery Mata Millán que modificó las competencias establecidas por los artículos 7 y 8 de la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (LOCSJ), que a grandes rasgos pueden sintetizarse en la competencia que ahora ejerce de conformidad con el artículo 335 de la Constitución, referente al carácter vinculante que tienen las sentencias y los criterios de esa Sala para las otras Salas del Alto Tribunal, la revisión de las sentencias de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, de conformidad con el artículo 336, numeral 10 eiusdem y otras. (2000, 1 a la 12)

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, que no es otro que la aplicación de las medidas cautelares complementarias en el procedimiento de amparo constitucional, es conveniente hacer algunas precisiones y diferenciaciones respecto a otras instituciones previstas en la norma constitucional a efectos de deslindar perfectamente la procedencia de unas y otras según sea el caso que se planteé.

En este sentido, vale la pena establecer las diferencias que existen entre las medidas cautelares previstas en los artículos 588 del Código de Procedimiento Civil venezolano y la tutela constitucional preventiva y anticipativa, establecida en el artículo 26 de la novísima Constitución de 2000, anteriormente transcrito; pues las primeras, atienden a una necesidad que tienen las partes de proteger sus derechos e intereses ante una posible infructuosidad de ejecución del fallo que resuelva la controversia planteada; sin embargo, tal controversia no puede ser de índole constitucional, ya que la actual Constitución, consagró un sistema que aunque es de carácter preventivo, no requiere del cumplimiento de los extremos fijados por el Código Procesal Civil, con lo que, se estaría hablando de medidas con fines anticipativos respecto de la sentencia definitivamente firme, siempre y cuando el derecho tutelado sea de aquellos directamente protegidos por la Constitución; de manera que, en cualquier otro procedimiento en que no estén en juego derechos constitucionales, el juez no podrá valerse de la tutela preventiva anticipativa, en razón de que esta sólo ha sido concebida para resguardar derechos y garantías constitucionales.

Así, el procesalista venezolano, Ortiz-Ortiz, respecto a la decisión ejecutada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, del 24 de mayo del 2000, Caso: América del Valle López Vs. Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, que conociendo en apelación contra una cautelar innominada decretada por el Tribunal de la Carrera Administrativa, sin verificar los extremos de Ley, revocó la sentencia que declaró procedente la referida cautelar y acordó de oficio la tutela constitucional preventiva y anticipativa consistente en la suspensión de los efectos de la Resolución que destituyó a la querellante que estaba en estado de gravidez, opinó lo siguiente:

“...En el presente caso, se muestra claramente las diferencias entre la tutela cautelar y la tutela anticipada, puesto que lo más importante no es la futura ejecución del fallo, tratándose de un contencioso de nulidad (decisión de mera declaración) es obvio que no hay “condena” que ejecutar, y en consecuencia nunca se cumplirá el Periculum in mora que, como hemos dicho, se trata de un concepto jurídico determinado bajo definición legal, contenido en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil; y adoptado con las variantes del caso, por el artículo 136 de la LOCSJ; lo cierto es que tratándose de una medida cautelar innominada- la decretada por el Tribunal de la Carrera Administrativa debía cumplirse por “estricto” mandato del artículo 588, con las previsiones del mencionado artículo 585. En el caso de autos, la cautelar innominada no podía “suspender” la ejecución del acto administrativo, porque repetimos nunca se

cumpliría con el Periculum in mora, relativo a la futura ejecución del fallo. Esta observación no impidió a la Corte, por conducto del Magistrado Pier Paolo Pasceri, visualizar la presencia de “derechos constitucionales fundamentales” que requieren tutela privilegiada y diferenciada, de allí que se adoptó precisamente la tutela constitucional anticipada. Verdad es que la decisión analizó el Periculum in mora, pero tal análisis no implica que la tutela anticipada sea para garantizar la futura ejecución del fallo, sino más bien, para reforzar la necesidad de anticipar la tutela.” (2001, 487-491)

Sin embargo, pareciera que el Tribunal Supremo de Justicia aún no ha apreciado estas diferencias, ya que la Sala Constitucional de referido tribunal en sentencia del 18 de mayo de 2000, Caso: Ramón Toro León, con ponencia del Magistrado, Jesús Eduardo Cabrera,

señaló lo siguiente:

“Estima la Sala de conformidad con la jurisprudencia sentada en el caso: Corporación L’ Hotels C.A, la facultad que tiene el juez de amparo para decretar medidas cautelares, permitiéndole valorar los recaudos que se acompañen, con la mayor flexibilidad de acuerdo a las circunstancias urgentes de cada caso...omissis.”

**Voto Salvado del Mag. Moisés Troconis Villareal.**

A juicio de quien suscribe, la medida cautelar debe ser el resultado de la valoración, en términos de probabilidad del derecho invocado y de presunta violación.., Además el juez, deberá, a la vista de los demás elementos que obren en autos, valorar el riesgo de que, en el curso del proceso, se materialice o se consolide la violación que haya sido denunciada.

Por otra parte, esta doble exigencia tiene a la vista el derecho a la defensa del presunto agraviante, el cual,

para las sin haber sido oído, puede resultar afectado por la medida cautelar que se dicte. Por las razones que que ha anteceden, quien suscribe, encuentra jurídicamente inadmisibile el criterio, según el cual, el juzgador tiene la potestad para otorgar medidas cautelares sin necesidad de llenar extremo alguno.” (Pierre, 2000,52-53)

amparo de conformidad con el nuevo marco constitucional previsto en Es por ello, que en función de las diferencias que existen entre ambas el supracitado artículo 26, no requieran del cumplimiento del instituciones y en aras de la unificación de criterios jurisprudenciales, *Periculum in mora*, *Fumus boni iuris*, y del *Periculum in damno*, es menester que el juez que conozca de procedimientos de amparo según se trate, ni requieran ser solicitadas a instancia de partes, logre distinguir los elementos que caracterizan a la medida cautelar y deben respetar las normas del debido proceso y el derecho de defensa los supuestos bajo los cuales éstas puedan ser dictadas de las otras a través del mecanismo de la oposición, ya que, lo contrario, sería medidas de tipo constitucional preventivas y anticipativas.

dejar a la parte afectada por aquella en estado de indefensión.

Las mismas consideraciones son valederas para el juez que conozca Todo lo anteriormente expuesto, sirve de marco dar inicio al estudio de procedimientos distintos al amparo, en el sentido de que no se de las cautelas complementarias dentro de los procesos de amparo extralimite en el ejercicio de sus poderes, ya que el ejercicio de la ejercido de forma autónoma, ya que la interposición del amparo tutela preventiva y anticipada prevista en el artículo 26 de la conjunto previsto en el artículo 5 de la Ley de Amparo sobre Constitución de 2000, como lo infiere el comentario del Dr. Ortiz-Derechos y Garantías Constitucionales, fue tratado en el punto Ortíz, anteriormente transcrito, sólo es aplicable de oficio por el juez relativo a las cautelas complementarias en el procedimiento constitucional ante la violación o amenaza de violación de derechos contencioso administrativo. constitucionales; de lo contrario, las consecuencias que podrían derivarse del decreto de medidas con estas características en otros procedimientos conllevarían a un perjuicio de magnitudes nefastas



para las partes, ya que el juez rompería con el principio dispositivo que ha caracterizado los procesos civiles y otros donde no priva el orden público y supliría la voluntad de las partes; No obstante, aún cuando las medidas que tome el juez competente en materia de amparo de conformidad con el nuevo marco constitucional previsto en el supracitado artículo 26, no requieran del cumplimiento del Periculum in mora, Fumus boni iuris, y del Periculum in damni, según se trate, ni requieran ser solicitadas a instancia de partes, deben respetar las normas del debido proceso y el derecho de defensa a través del mecanismo de la oposición, ya que, lo contrario, sería dejar a la parte afectada por aquella en estado de indefensión.

Todo lo anteriormente expuesto, sirve de marco dar inicio al estudio de las cautelas complementarias dentro de los procesos de amparo ejercido de forma autónoma, ya que la interposición del amparo conjunto previsto en el artículo 5 de la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, fue tratado en el punto relativo a las cautelas complementarias en el procedimiento contencioso administrativo.

lo, pues la tal como lo señaló la sentencia de la SC/TSJ del 24-03-00, Caso Corporación L'Hotels C.A, (bajo una incorrecta interpretación de los poderes del juez de amparo en lo

En este orden de ideas, prácticamente han quedado en desuso las cautelas a las que aluden los artículos 585 y 588 del del Código de Procedimiento Civil (CPC) en el procedimiento de amparo constitucional, ya que ante los amplísimos poderes casi omnipotentes que le fueron conferidos al juez constitucional en la nueva Carta Magna, en la practica judicial, los jueces pueden revocar las cautelas que hayan sido acordadas por los jueces del Tribunal a-quo, en cuanto consideren que tales decretos no hayan cumplido los extremos exigidos por la Ley, dictando las mismas cautelas u otras de diferente contenido en ejercicio del mandato constitucional supra-indicado, o dictar oficiosamente las medidas que crean convenientes para asegurar la ejecución de la sentencia que en definitiva restablecerá los derechos o garantías constitucionales que hayan sido infringidos; sin embargo en teoría, se podría afirmar que mientras las partes en el ejercicio del amparo soliciten medidas cautelares típicas, atípicas o complementarias y cumplan los requisitos establecidos para su respectiva procedencia, el juez tiene el deber de acordarlas, de conformidad con todos los razonamientos que han sido expuestos en este trabajo especial de grado, pues la tal como lo señaló la sentencia de la SC/TSJ del 24-03-00, Caso Corporación L'Hotels C.A, (bajo una incorrecta interpretación de los poderes del juez de amparo en lo

concerniente a las medidas cautelares, como se explicó anteriormente), el peticionante no está obligado a probar la existencia de *fumus boni iuris ni el periculum in mora*, pero se debe interpretar 4.4. Las cautelas complementarias en los procedimientos de que sí lo hace, es decir, si llena los extremos para su procedencia, el juez debe pronunciarse respecto a tal solicitud decretando las medidas que le hubieren sido solicitadas, en cuyo caso, tal acuerdo no le impide decretar otras medidas dentro de la amplia gama a la que alude la tutela constitucional preventiva y anticipativa como ha sido llamada en función del mismo texto de la Constitución.

Por todo lo expuesto, es imperante concluir, que el juez que conozca del procedimiento de amparo puede dictar las medidas cautelares solicitadas a instancia de partes cuando se hayan verificado los extremos de los artículos 585 y 588 del del Código de Procedimiento Civil (CPC), pero ante la negligencia del solicitante en demostrar el

cumplimiento de tales requisitos o por vía excepcional del principio dispositivo, tratándose el amparo de un procedimiento esencialmente de orden público, goza de un poder discrecional que le permite el establecimiento las medidas de tutela preventiva y anticipada que considere convenientes para el restablecimiento de la situación Divorcio y Separación de Cuerpos Contenciosa y con la entrada en vigencia de la Ley de Protección al Niño y del Adolescente (LOPNA)

jurídica infringida, según las circunstancias particulares de cada caso. tutelas de derechos, que no son más que medidas con un fin

preventivo pero que no reúnen los requisitos previstos para las  
**4.4. Las cautelas complementarias en los procedimientos de familia y menores.** autelar, y por el otro, estas últimas llamadas

medidas cautelares; ello es así por los motivos y razonamientos que se  
 A pesar de que mucho se ha sostenido en el foro sobre el inminente  
 expondrán a continuación:

carácter patrimonial que caracteriza a las medidas cautelares, y con

lo cual se está de acuerdo en los términos en que se ha tratado el

Como bien se dijo, el Código de Procedimiento Civil (CPC) en su  
 tema en esta monografía, no es menos cierto, que algunos

artículo 754 y siguientes, establece el procedimiento del juicio de  
 procedimientos que sólo parecieran tutelar derechos, cuyas medidas

divorcio y separación de cuerpos contenciosa; así, el artículo 761  
 recaigan sobre personas, también pueden prever y establecer al

eiusdem, previo expresamente el decreto de las medidas cautelares  
 margen de ese tipo de medidas, llamadas "medidas de tutela de

de que trata el artículo 588 en concordancia con el 585 y las medidas  
 derechos", un sistema de medidas cautelares que proteja los derechos

previstas en el artículo 191 del Código Civil venezolano vigente, en los  
 inherentes a personas donde estén en juego sus intereses

términos siguientes:  
 patrimoniales.

Artículo 761:

Bajo estas concepciones, se han expuesto las diferencias que existen

entre las medidas y las cautelas como tal, de lo cual no existe la  
 "Contra las determinaciones dictadas por el juez en

Civil, no se oirá apelación sino en un solo efecto. El  
 mayor duda; sin embargo actualmente en Venezuela el Código de

cumplir las medidas preventivas contempladas en este  
 Procedimiento Civil al consagrar el procedimiento del juicio de

Divorcio y Separación de Cuerpos Contenciosa y con la entrada en

vigencia de la Ley de Protección al Niño y del Adolescente (LOPNA)

establece la posibilidad en paralelo de que por un lado, coexistan estas tutelas de derechos, que no son más que medidas con un fin preventivo pero que no reúnen los requisitos previstos para las medidas de tipo cautelar, y por el otro, estas últimas llamadas medidas cautelares; ello es así por los motivos y razonamientos que se expondrán a continuación:

Como bien se dijo, el Código de Procedimiento Civil (CPC) en su artículo 754 y siguientes, establece el procedimiento del juicio de divorcio y separación de cuerpos contenciosa; así, el artículo 761 eiusdem, previó expresamente el decreto de las medidas cautelares de que trata el artículo 588 en concordancia con el 585 y las medidas previstas en el artículo 191 del Código Civil venezolano vigente, en los términos siguientes:

Artículo 761:

“Contra las determinaciones dictadas por el juez en virtud de lo dispuesto en el artículo 191 del Código Civil, no se oirá apelación sino en un solo efecto. El Juez dictará todas las medidas conducentes para hacer cumplir las medidas preventivas contempladas en este Código.”

De lo anteriormente transcrito se evidencia, primero, tal circunstancia de que el referido artículo le da la facultad al juez competente no sólo de dictar las medidas preventivas contempladas en el Código Civil para evitar la dilapidación de los bienes de los cónyuges o el ocultamiento que de ellos haga una de las partes en el juicio de Divorcio o Separación, sin que necesariamente uno de los cónyuges, como partes del proceso hayan solicitado previamente la medida, y sin que tales medidas llenen los extremos requeridos por los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil (CPC), pues los supuestos del referido artículo 191 de ese Código no requieren la verificación de los supuestos de hecho que son esenciales para que proceda el decreto de medidas cautelares; ya que su finalidad no es garantizar la ejecución de la sentencia que se dicte en el juicio principal; por lo que evidentemente tales medidas aún cuando se gestan en el juicio con fines preventivos no pueden ser consideradas como medidas cautelares;

En este mismo sentido, se ha pronunciado el Máximo Tribunal de Justicia venezolano a través de los años, al afirmar que la potestad de que gozan los jueces en los procesos de divorcio tiende a proteger los

En sentencia del 20-05-81 la misma Sala expuso lo siguiente:

intereses y bienes del patrimonio de la comunidad conyugal, las cuales se resumen así:

En sentencia del 13 de Mayo de 1975, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia apuntó lo siguiente:

“La norma contenida en el ordinal 3° del artículo 191 del Código Civil tiene una finalidad exclusivamente protectora de los derechos de la mujer casada en la comunidad conyugal, cuya administración corresponde al marido, quien, durante el juicio de divorcio o de separación de cuerpos, puede libremente realizar, actos y negocios de enajenación y asumir obligaciones en detrimento de los intereses de la mujer.

Las Disposiciones provisionales que dicte el tribunal de la causa en ejercicio del poder precautelar que le confiere el artículo 1911 del Código Civil, escapan al procedimiento establecido por el Código de Procedimiento Civil para las medidas preventivas. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos, la medida de embargo es una disposición simplemente precautelar, finalidad ésta específica, completamente extraña a la función ejecutoria que ella tiene en los procesos que se instauren para conseguir una condena del demandado. De ahí que los presupuestos materiales y procesales de las providencias, que realizan los jueces en ejercicio de la potestad discrecional que les confiere el ordinal 3° del artículo de 191 del Código Civil, no sean los mismos que se requieren para dictar medidas preventivas ordinarias en los procesos de conocimiento intentados con finalidades de satisfacción patrimonial. Las consecuencias jurídicas de ambas providencias son completamente diferentes.”

En sentencia del 20-05-81 la misma Sala expuso lo siguiente:

“Las medidas preventivas que dicta el juez en los juicios de divorcio, de conformidad con el artículo 191 del Código Civil, no están sometidas a ninguna de las condiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil, sino que dichas medidas son potestad del juez de su libre apreciación, para preservar los bienes del matrimonio y de la familia. Las decisiones de los jueces en materia de medidas preventivas dictadas en juicios de divorcio o de separación de cuerpos en base al artículo 191 del Código Civil, no tienen apelación y, por ende, no son recurribles en casación.” Tesis esta que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11-11-99, con ponencia del magistrado, Alberto Martini Urdaneta, en el juicio de Mantenimiento, Instalaciones y obras C.A” (Pierre, 1999, 549-550-551-552)

El criterio expuesto es considerado parcialmente en esta investigación, ya que si bien es cierto que las disposiciones contenidas en el 191 del Código Civil (CC) tienen por objeto tutelar bienes y derechos de los cónyuges entre sí, y que a través de la sentencia de divorcio se declara el rompimiento del vínculo matrimonial y la constitución de un nuevo estado civil, de divorciados, no es menos cierto que esa sentencia al distribuir los bienes de la sociedad conyugal, mediante un juicio contencioso, también arroja una condena patrimonial que se traduce en una disminución de los bienes o su valor por abusos, excesos o comisión de actos fraudulentos que una de las partes hubiere mal intencionadamente causar a la otra. No obstante, como quiera que el



mismo texto del artículo 761 de la norma adjetiva civil comentada, claramente faculta al juez competente para dictar todas las medidas que considere conducentes para hacer cumplir las medidas cautelares, que el legislador mal llamó medidas preventivas, es obvio que al referirse de la manera siguiente: "El Juez dictará todas las medidas conducentes para hacer cumplir las medidas preventivas contempladas en este Código, no se estaba refiriendo a otras medidas, sino a las medidas cautelares previstas en ese Código en su artículo 588 concatenado con el artículo 585.

Es por ello que se sostiene en la presente investigación, que en el procedimiento de divorcio y separación de cuerpos contenciosa pueden aplicarse tanto las medidas preventivas previstas en el 191 del Código Civil, como las cautelares tradicionales de embargo, secuestro, prohibición de enajenar y gravar, las innominadas y las complementarias de cualesquiera de éstas, bajo la estricta verificación de los extremos del *Periculum in mora*, *Fumus boni iuris* y el *Periculum in damni*, según sea necesario dictar una u otra.

En este orden de ideas, la misma Ley de Protección al Niño y del Adolescente (LOPNA) en su artículo 450 y siguientes del Capítulo IV,

referidas al Procedimiento Contencioso en Asuntos de Familia y Patrimoniales, señala como medidas cautelares, específicamente el artículo 466 de dicha Ley, disposiciones que no coinciden con el sistema cautelar; y en tal sentido reza lo siguiente:

Otro artículo donde se ponen de manifiesto de alguna manera los

Artículo 466: procedencia de las disposiciones cautelares es el artículo

381 en: “Las Medidas Cautelares podrán decretarse a solicitud de parte y su plazo será establecido por el juzgador en la resolución que las decrete. La parte que solicite una medida cautelar debe señalar el derecho reclamado y la legitimación del sujeto que la solicita. En juicio de privación de patria potestad, si se presenta un medio de prueba que constituya presunción grave de la causal invocada por el demandante, el juez decretará las medidas que considere necesarias para garantizar la protección y seguridad del niño o adolescente, mientras dure el juicio. En todo caso y siempre que se estime indispensable, el juez puede ordenar, de manera previa, la prueba tendente a acreditar los presupuestos indicados

La resolución que decreta o deniega una medida cautelar será apelable en un solo efecto.”

decretan supuestas medidas cautelares, no se fundamentan en la Al respecto, se asoma un viso del fenómeno cautelar en esta norma, verificación de los requisitos exigidos por los artículos 585 y 588 del que alude al *periculum in mora* y el *fumus boni iuris* o presunción de Código de Procedimiento Civil (CPC), sino que con una escasa buen derecho, sin embargo la falta de precisión en la redacción del motivación, o mejor valdría decir, casi ninguna, los jueces decretan artículo in comento y la practica tribunalicia, ha llevado a que los medidas preventivas con fundamento en los artículos de su Ley jueces interpreten que las medidas previstas en la Ley de Protección especial, como por ejemplo:

al Niño y del Adolescente (LOPNA) no son cautelares, sino simples

medidas preventivas, cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de una obligación, como lo son las instituciones civiles de patria potestad, pensión de alimentos y otras.

Otro artículo donde se ponen de manifiesto de alguna manera los requisitos de procedencia de las disposiciones cautelares es el artículo

381 eiusdem, que a la letra dice:

“El juez puede dictar cualquier medida cautelar destinada a asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, cuando exista riesgo manifiesto de que el obligado deje de pagar las cantidades que, por tal concepto, correspondan a un niño o a un adolescente. Se considera probado el riesgo cuando, habiéndose impuesto judicialmente el cumplimiento de la obligación alimentaria, exista atraso injustificado en el pago correspondiente a dos cuotas consecutivas.”

Igualmente, en un auto de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sala de Juicio VI, en un procedimiento de Pensión de Alimentos, signado bajo el N° de Expediente 9.765, mediante el respectivo auto de verificación de los requisitos exigidos por los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil (CPC), sino que con una escasa motivación, o mejor valdría decir, casi ninguna, los jueces decretan medidas preventivas con fundamento en los artículos de su Ley especial, como por ejemplo:

“... De conformidad con el artículo 521 de la Ley de Embargo sobre la totalidad de las prestaciones que correspondan al obligado en su lugar de trabajo, en caso de despido...(omissis)”

... (omissis) ...

El Tribunal de Protección al Menor y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Sala de Juicio III, en un procedimiento de Pensión de Alimentos, signado bajo el N° de Expediente 6.689, mediante el respectivo auto de admisión de la demanda del 26-09-00, declaró lo siguiente:

... se declara en cuanto a que el juez dicta la medida en el auto de admisión de la demanda; lo que

hace p... “...Asimismo se dicta prohibición de salida de país al parte del obligado alimentista; en consecuencia se ordena oficiar a la Oficina Nacional de Extranjería. Asimismo se decreta, medida cautelar de embargo preventivo sobre la cuenta corriente...del Banco Mercantil, por lo que acuerda oficiar al Juzgado Octavo de Municipio Ejecutor de Medidas de esta misma Circunscripción Judicial a fin de que practique la medida, de conformidad con el artículo 521 Ley de Protección al Niño y del Adolescente (LOPNA)...”

Igualmente, el Tribunal de Protección al Menor y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Sala de Juicio VI, en un procedimiento de Pensión de Alimentos, signado bajo el N° de Expediente 9.765, mediante el respectivo auto de admisión de la demanda del 22-11-00, declaró lo siguiente:

... se pueda dictar medidas cautelares, solo que para hacerlo debe cumplir con

estricta... “... De conformidad con el artículo 521 de la Ley de Procedimiento de embargo sobre la totalidad de las prestaciones sociales que le puedan corresponder al obligado en su lugar de trabajo, en caso de despido...(omissis)”

En estas decisiones el juez sólo se limita a dictar medidas preventivas a los efectos de garantizar al menor el cumplimiento del obligado al pago de la pensión de alimentos, pero no se observa en ellas, ningún rastro de régimen cautelar tendiente a proteger la posible inejecución del fallo principal. También se observan diferencias en cuanto a que el juez dicta la medida en el auto de admisión de la demanda; lo que hace pensar que si hubiere oposición a la medida por parte del obligado, (que no ocurre generalmente en estos casos) entonces se vería suspendida la causa principal, ya que la apertura del cuaderno separado de medidas es la que posibilita la continuación del juicio al margen de la incidencia cautelar.

Entonces, concluimos que las medidas que dicta el juez en estos casos no encuadran ni configuran una medida cautelar, sino que son simples medidas preventivas o que tutelan derechos.

A todo evento, ello no quiere decir, que el juez de menores no pueda dictar medidas cautelares, solo que para hacerlo debe cumplir con estricta sujeción lo contenido en los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil (CPC) a los fines de garantizar la sentencia ante una posible insolvencia del obligado por actos fraudulentos.

En abono a lo anterior, vale la pena hacer una crítica a la decisión interlocutoria dictada por el mismo Juzgado de Protección al Menor y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Sala de Juicio VI, en un procedimiento de Pensión de Alimentos, signado bajo el N° de Expediente 20870, mediante el respectivo auto de admisión de la demanda, en el que declaró lo siguiente:

está previsto en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y no en el artículo 588 eiusdem, como lo

expone "...Por cuanto se presume de la solicitud, que existe riesgo manifestado de que quede ilusoria la ejecución del fallo de conformidad con el artículo 588 Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 512 de la Ley de Protección al Niño y del Adolescente se decreta medida cautelar de embargo sobre las prestaciones sociales que le puedan corresponder al obligado en su sitio de trabajo, en caso de renuncia, despido o liquidación de las mismas, hasta tanto la Sala no decida lo conducente."

Esta es una demostración de la confusión en la que han incurrido los jueces de menores, que radica fundamentalmente en desconocer la utilización indistinta de ambas instituciones, la tutela de derechos y las cautelas y su finalidad. Pero vale la pena revisar esta decisión y hacer algunos comentarios.

*s boni turis o el periculum in damni*, según amerite el caso, atendiendo a la remisión supletoria que consagra el artículo 451 de la misma Ley, ya que de lo contrario sólo establecerá

El objeto de la crítica de esta decisión recae sobre el hecho de que este mismo Juzgado en fecha reciente, en un caso similar, (anteriormente reseñada), no tomó en cuenta para la fundamentación de la medida el riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo, *periculum in mora*, ni el *fumus boni iuris*, aunado a que obviamente el riesgo manifiesto en un presupuesto de procedencia de la cautela está previsto en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y no en el artículo 588 *eiusdem*, como lo expone el juez en el auto de admisión respectivo; por lo que se insiste, existe una gran confusión en el juez de menores acerca de los supuestos bajo los que operan el decreto de una u otra medida; es por ello que se pretende aclarar aquí, que cuando el juez dicta medidas preventivas de las establecidas en la Ley de Protección al Niño y del Adolescente, no está dictando decretos cautelares, sino que está tutelando a través de disposiciones con efecto preventivo el cumplimiento de obligaciones y protegiendo los intereses del menor; pero que si llegare a dictar cautelas propiamente dichas para garantizar la ejecución del fallo del juicio principal, no puede obviar el *periculum in mora*, *el fumus boni iuris* o *el periculum in damni*, según amerite el caso, atendiendo a la remisión supletoria que consagra el artículo 451 de la misma Ley, ya que de lo contrario sólo establecerá

medidas preventivas de tutela de derechos. En lo atinente a los recursos contra las medidas cautelares en este procedimiento especial, se considera que la remisión como ya se ha expuesto, es total y no parcial, por tanto contra el decreto de las medidas cabe oposición en garantía del derecho a la defensa en la misma instancia

**5.1. Oportunidad.**

del juicio, pero no hay apelación, de conformidad con el artículo 601 de la norma adjetiva civil.

Las cautelas complementarias podrán decretarse en cualquier estado e instancia de la causa, de acuerdo con el precepto contenido en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil (CPC) en su único procedimiento vale la pena comentar su carácter *extra-litem*, y así lo aparte. Ahora bien, como ya se ha expuesto en los puntos anteriores, dispone el artículo 467, que al igual que en otros procedimientos en la legislación venezolana como la Ley del Derecho de Autor, el Código Orgánico Tributario, la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera, tiene sólo carácter excepcional y está sometida a una condición resolutoria, ya que si el solicitante de la medida no incoa el procedimiento jurisdiccional en el término que le acuerda la ley, que en este caso es vence al mes siguiente de la resolución o decreto de la medida, quedará sin efecto la medida cautelar decretada y por ende, una cautelar típica o innominada que le preceda, le solicite al juez la cautelar de extensión que se hubiere podido decretar si hubiere mediante diligencia o escrito que decrete el complemento de la misma, lugar a ello, quedando las medidas por el transcurso fatal de este lapso automáticamente revocadas.



innominada en sí misma, lo cual, la haría improcedente como medida asegurativa, es menester para que se decrete otra medida adicional a

## V. EL DECRETO DE LAS CAUTELAS COMPLEMENTARIAS. 585

y el 588 párrafo primero, ambos del Código de Procedimiento Civil

(CPC). Dicho esto, si el Tribunal considera procedente la cautela

### 5.1. Oportunidad.

complementaria solicitada, dicho decreto deberá dictarse en el mismo

día en que se haga la solicitud, de conformidad con lo establecido en

Las cautelas complementarias podrán decretarse en cualquier estado el artículo 501 eiusdem.

e instancia de la causa, de acuerdo con el precepto contenido en el

artículo 588 del Código de Procedimiento Civil (CPC) en su único

aparte. Ahora bien, como ya se ha expuesto en los puntos anteriores,

que la medida cautelar no ha sido suficiente para asegurar las

las complementarias tienen la particularidad de ser decretadas a

instancia de parte o de forma oficiosa por el juez, es por ello, que la

oportunidad para el decreto de la misma variará dependiendo de

quien la haya solicitado o del ejercicio del poder ex-officio que tal

institución le confirió al juez. En un primer caso, si cualquiera de las

partes, cumpliendo con los extremos requeridos por la Ley para la

procedencia de tales disposiciones, que no es otra, sino de que exista

una cautelar típica o innominada que le preceda, le solicite al juez

mediante diligencia o escrito que decrete el complemento de la misma,

en cuyo caso, el juez sólo verificará si la medida solicitada sirve de

refuerzo a la antes acordada, y si no constituye una cautelar típica o

innominada en sí misma, lo cual, la haría improcedente como medida asegurativa, es menester para que se decrete otra medida adicional a la típica o innominada dictada, que cumpla con los extremos del 585 y el 588 parágrafo primero, ambos del Código de Procedimiento Civil (CPC). Dicho esto, si el Tribunal considera procedente la cautela complementaria solicitada, dicho decreto deberá dictarse en el mismo día en que se haga la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 601 eiusdem.

En el segundo caso, es decir, si el juez por iniciativa propia considera que la medida cautelar no ha sido suficiente para asegurar las resultas del juicio, éste puede oficiosamente decretar otra cautela que le sirva de complemento y que haga extensible los efectos de la medida primaria decretada, a los fines de que no queden burlados los intereses y derechos de la parte que la requirió y en cuyo beneficio se acordó.

Este poder excepcional del cual ha sido investido el juez cautelar que dicte una complementaria de manera oficiosa, se encuentra en la actualidad seriamente reforzado con el postulado de la tutela judicial anticipativa previsto en la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela. En este sentido, ante la violación o amenaza de violación de derechos constitucionales, el juez cautelar puede para el supuesto que se comenta, prescindir de formalidades no esenciales en la búsqueda de la justicia, lo cual significa que si el juez presume la insolvencia de una de las partes en perjuicio de la otra o la violación de algún derecho constitucional durante el proceso, puede dictar una medida que asegure el efecto de la medida típica o innominada que la haya causado, sin petición de parte interesada, sin que ello, signifique una violación al principio dispositivo y de igualdad de las partes en el proceso, ya que para esto ha sido autorizado tanto por normas de orden legal como por normas de orden constitucional.

## **5.2. Suspensión.**

Las cautelas de extensión al igual que las cautelas tradicionales como el embargo y la prohibición de enajenar y gravar, exceptuando el secuestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil (CPC), podrán ser suspendidas si la parte contra la cual se haya dictado la cautela precedente, diere caución o garantía suficiente de las que taxativamente expresa el artículo 590 eiusdem. En tal sentido, si el complemento acordado

garantizaba el cumplimiento y satisfacción de la medida de embargo o prohibición de enajenar y gravar, lógicamente y por efecto de la accesoriedad que caracteriza a este tipo de cautelas, si la parte contra la cual recaerían los efectos de la medida, ofrece cualesquiera de las garantías que enumera el artículo 590 del Código de Procedimiento Civil (CPC) para suspender la medida típica decretada, no tendría ningún sentido que se mantuviera un complemento de la misma que dejaría de existir, pues lo contrario, sería racionalmente imposible ya que el requisito fundamental de las disposiciones de aseguramiento es que exista pendencia de una cautela que tenga visos de insuficiencia, por lo que, en conclusión quedaría suspendida la cautela complementaria decretada. Las garantías taxativas establecidas por el legislador son las únicas que pueden suspender el decreto de tales medidas, lo cual, significa que ninguna otra caución o garantía será válida para hacer suspender el decreto son las siguientes:

1. Fianza principal y solidaria de empresas de seguro, instituciones bancarias o establecimientos mercantiles de reconocida solvencia, lo cual debe ser demostrado mediante Balance debidamente auditado.

2. Hipoteca de primer grado sobre bienes cuyo justiprecio conste en los autos.

3. Prenda sobre bienes y valores

4. Y por último, la consignación de una suma de dinero hasta por la cantidad que señale el juez.

Respecto al secuestro, la suspensión no es posible en razón de que existe una *prohibición legis* de suspensión contemplada en el mismo artículo 589 del Código de Procedimiento Civil (CPC), ya que, al no incluirlo dentro de las medidas susceptibles de ésta, quedó completamente descartada tal posibilidad.

En lo atinente a las cautelares innominadas, la suspensión es procedente siempre y cuando el solicitante de tal suspensión diere caución de las que establece el Parágrafo Tercero del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil (CPC), en cuyo caso, y esto es aplicable tanto para las innominadas como para el embargo y la prohibición de enajenar y gravar, si la parte que solicitó el decreto de la cautela considerase como insuficientes o ineficaces la o las garantías

presentadas de conformidad con los cuatro numerales del artículo 590, *in comento*, podrá objetarlas. Una vez objetadas, el juez decidirá acerca de la objeción, a los dos (2) días siguientes a la conclusión de la articulación probatoria que durará cuatro (4) días contados a partir del día de despacho siguiente a que se hizo la objeción, según lo dispuesto en el único aparte del artículo 589 del Código de Procedimiento Civil (CPC), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 200 del mismo Código.

“La sentencia interlocutoria que levanta o niega levantar la medida preventiva, que debe ser dictada según el aparte del artículo 589 del Código de Procedimiento Civil (CPC) en el breve plazo de dos días continuos, es una decisión apelable a tenor del artículo 289 del Código de Procedimiento Civil (CPC). La apelación debe ser oída en un solo efecto conforme al artículo 291 del Código de Procedimiento Civil (CPC)”. (Henríquez, 2000,298)

### **5.3. Recursos contra el auto que las decreta**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 602 del Código de Procedimiento Civil (CPC) contra la medida preventiva decretada podrá hacerse oposición, en tal sentido, teniendo las cautelas de

extensión, la misma posibilidad que el resto de las cautelas de causar un perjuicio irreparable a la parte contra la cual se dicta y tratándose de medidas que aún cuando sólo tienen un efecto preventivo han sido consideradas como un proceso según la extinta Corte Suprema de Justicia, la parte que pudiera ver sus intereses seriamente afectados por tal complemento, puede dirigirse al órgano jurisdiccional que la haya decretado, motivando tal oposición con fundamentos de hecho o de derecho que tendría que alegar a los fines de dejar sin efecto la medida complementaria decretada. En tal sentido, siempre debe tomarse en cuenta, que la naturaleza de la cautela complementaria es extender los efectos de la medida cautelar previamente decretada, es por ello que sería improcedente que si la parte contra la cual se libra el decreto de una cautelar típica o innominada tuviere motivos para considerar improcedente la misma, haga oposición sólo cuando se dicte el complemento, ya que ello no dejaría sin efecto la cautela que le dio origen, es decir, el oponente puede hacer oposición al complemento por cualquier motivo justificado sin que tal oposición signifique que también se está oponiendo a la cautela nominada o innominada que la haya generado, en cuyo caso, de ser declarada Con Lugar la oposición persistiría la medida cautelar y desaparecería el complemento o extensión de aquella medida. En un segundo caso,

es decir, si el oponente lo que quiere es dejar sin efecto la medida cautelar típica decretada, por accesoriadad, dejaría sin efecto su complemento, ya que carece de toda lógica que pueda existir complemento alguno de una cautela revocada. artículo del Código de Procedimiento Civil (CPC); en cuyo caso la decisión de la apelación es

Con respecto al medio procesal idóneo para que el justiciable pueda atacar la disposición cautelar complementaria decretada, vale la pena considerar que si el medio de ataque expresamente previsto por el legislador del Código Procesal Civil de 1987, para las cautelas en general, es la oposición, ya que ésta le da la oportunidad a la parte que se vea afectada por la medida, de esgrimir sus argumentos de defensa en una misma instancia, la cual será decidida por el mismo juez que decretó la medida que se pretenda revocar, se hace evidente pensar que la intención de aquél legislador fue la de proveer a las partes de ese medio de ataque y no de la apelación porque si éste hubiere querido consagrar para las cautelas complementarias un mecanismo de impugnación de carácter excepcional respecto de las típicas o innominadas, lo hubiere dejado expreso claramente en el texto de la norma, lo cual no fue previsto para el caso sub-examine.

de la medida oportunamente y dentro del lapso contemplado en el artículo 602 de la norma in comento, hizo oposición, y si, decidida la



En abono a lo anteriormente dicho, en el entendido de que contra el decreto de la cautela existe la oposición de la parte contra la cual se dirige ésta, es posible de que la decisión que dilucide la oposición tenga apelación tal como lo preceptúa el artículo del Código de Procedimiento Civil (CPC); en cuyo caso la decisión de la apelación es recurrible en casación, ya que, el máximo tribunal de justicia ha reiterado en diversas decisiones que los fallos que acuerden medidas cautelares tienen casación directa por tratarse de decisiones interlocutorias con fuerza de definitivas, de conformidad con lo establecido en el primer aparte del ordinal 4° del artículo 312 eiusdem, que a la letra dice:

“Artículo 312. El recurso de casación puede proponerse:

4°) Al proponerse el recurso contra la sentencia que puso fin al juicio, quedan comprendidas en él las interlocutorias que hubieren producido un gravamen no reparado en ella, siempre que contra dichas decisiones se hubieren agotado oportunamente todos los recursos ordinarios. (Subrayado de quien suscribe).

En este orden de ideas, como se explicó anteriormente, si el oponente de la medida oportunamente y dentro del lapso contemplado en el artículo 602 de la norma in comento, hizo oposición, y si, decidida la

oposición apeló de la sentencia tal como lo establece el artículo 603, cuya apelación es oída en un solo efecto por tratarse de una sentencia interlocutoria de acuerdo con los artículos 289 y 291 del Código de Procedimiento Civil (CPC), no sería descabellado pensar que la decisión sobre la apelación tenga recurso de casación en los términos y bajo las circunstancias que se han esbozado en este Trabajo Especial de Grado. lo establecido en el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil, pero la parte solicitante puede optar por ofrecer

Es por todo ello, que el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia dictada por la Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado, Dr. Alirio Abreu Burelli, en el juicio contra Saúl Antonio Gutiérrez y otros del 27 de junio de 1996, ha sido pacífico y reiterado en pronunciarse al respecto como se transcribe a continuación:

“Las sentencias interlocutorias que ponen fin a la incidencia de medidas preventivas, producen casación de inmediato, en virtud de que tales decisiones tienen la fuerza de una sentencia definitiva en cuanto a la materia autónoma que se debate en la incidencia. Considera la Sala que la doctrina que había desarrollado en cuanto a la admisibilidad de inmediato del recurso de casación contra las decisiones que acuerden, revoquen, suspendan, etc., medidas preventivas, no tienen que ser abandonadas, puesto que las razones que la fundamentaron conservan plena validez, aún dentro del nuevo sistema.” (Pierre, 1996)

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Si por el contrario el juez por ante quien se solicitó la medida la niega por considerar que la solicitud no llenó los extremos que exige el 585 del Código de Procedimiento Civil para el acuerdo de las medidas cautelares, no habrá recurso de apelación contra esta decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil, pero la parte solicitante puede optar por ofrecer cualquiera de las garantías establecidas en el artículo 590 eiusdem, tal como lo indica el encabezado del mismo artículo a los fines de que se decrete el embargo o la prohibición de enajenar y gravar.

Importante en estos casos es que el derecho como una expresión de la ciencia, la filosofía o simplemente como la mejor forma de vivir en sociedad, se someta a los cambios actuales y sufra las transformaciones conjunta o paralelamente con los pueblos, adaptándose a sus necesidades, desprendiéndose de rigurosidades innecesarias, pero conservando la legalidad resguardada por el ordenamiento jurídico, de lo contrario no existirían límites para la interpretación y aplicación del derecho mismo.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A manera de que este trabajo constituya un humilde aporte al estudio de las cautelas complementarias con especial importancia, ahora a raíz de la nueva Constitución Bolivariana de Venezuela, las cautelas tienen la posibilidad de ser insertadas dentro del proceso con mayor vigencia en razón de las nuevas tendencias consagradas en esta Constitución como carencia de formalismos no esenciales, simplificación de trámites, la brevedad y otros, lo que significa realmente la realización de la justicia; sin embargo, lo importante en estos casos es que el derecho como una expresión de la ciencia, la filosofía o simplemente como la mejor forma de vivir en sociedad, se someta a los cambios actuales y sufra las transformaciones conjunta o paralelamente con los pueblos, adaptándose a sus necesidades, desprendiéndose de rigurosidades innecesarias, pero conservando la legalidad resguardada por el ordenamiento jurídico, de lo contrario no existirían límites para la interpretación y aplicación del derecho mismo.

Como algunas recomendaciones se espera que los ideales plasmados en la exposición de motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuya reforma fue publicada, mediante Gaceta Oficial N°. 5.453. Extraordinario del 24 de Marzo de 2000, se cumplan dentro del espíritu de ese texto y de conformidad con el ordenamiento jurídico legal venezolano, con especial referencia al Capítulo III, del cual se transcribe el siguiente extracto:

#### Del Poder Judicial y del Sistema de Justicia

“El Estado democrático y social del derecho de justicia consagrado por la Constitución al implicar fundamentalmente, división de los Poderes del Estado, imperio de la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, y garantía procesal efectiva de los derechos humanos y las libertades públicas, requiere la existencia de unos órganos que institucionalmente caracterizados por su independencia, tengan la potestad constitucional que les permita ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la Constitución y las leyes, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos...”

Sin embargo, es conveniente para concluir cada uno de los puntos que ha sido abordados, en primer lugar se precisa que las disposiciones cautelares complementarias tienen como finalidad

única y esencial, asegurar la efectividad de las cautelares típicas o de las innominadas ante la posible infructuosidad de la ejecución del fallo del juicio principal, por las astucias o artimañas que puede desplegar la parte perdidosa de la litis en aras de no cumplir el derecho que se declare en la sentencia. En tal supuesto el juez debe negar la solicitud de la medida por no cumplir con el fin.

En cuanto a los elementos que delimitan una cautela de otra que la complementa, es importante destacar que la cautela de aseguramiento sólo puede extender los efectos de la que previamente haya sido acordada, no pudiendo dicha extensión traspasar sus propios bordes, ya que si llegare a hacerlo, es decir que en su nombre se dictaren otras disposiciones que pudieran traducirse en otro embargo, secuestro o prohibición de enajenar y gravar tales como han sido concebidas y consagradas en el encabezado del artículo 588 del Código Procesal Civil (CPC), invadiría el campo de las cautelares tradicionales, lo cual no supone una extensión, ni un refuerzo de la cautela original, sino el dictamen de otras medidas de igual y exacto contenido que supondría que el solicitante de la medida tenga que cumplir con el supuesto de hecho previsto en el artículo 585 eiusdem, lo que no es necesario para la solicitud de las complementarias.

En lo concerniente a las innominadas, valen las mismas consideraciones, es decir, no pueden dictarse una cautela complementaria que sea exactamente igual a la innominada que le da origen, pues en este caso, no habría complemento ninguno, lo cual hace improcedente el dictamen del aseguramiento. En tal supuesto el juez debe negar la solicitud de la medida por no cumplir con el fin para lo cual es creada, y comunicarle al solicitante que si desea el decreto de otra innominada, debe cumplir con la verificación del *periculum in damni*, además de probar el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris* o bien, dictar de *motu proprio* la extensión que *se entiende que lo autoriza para obrar según su racional, en obsequio de la justicia y la imparcialidad.* *creyere conveniente*; lo que si no puede hacer el juez cautelar es decretar una medida típica o atípica de oficio o sin que el solicitante hubiere cumplido los requisitos de ley para que tales medidas procedan validamente de forma cautelar. *discusión en diferenciar la discrecionalidad pura del juez de la discrecionalidad dirigida o reglada, la primera refiriéndose casi a un poder absoluto de interpretación según su libre albedrío y la segunda, pone límites a tal discreción debiendo observarse los márgenes que la Ley ha establecido al juez para que de manera condicionada y bajo supuestos expresamente dispuestos, el juez pueda actuar sin abusar de su facultad en la administración de la justicia, determinando de que*

manera va a medir y a sopesar los valores de la justicia y la equidad;

La Discrecionalidad, también es un aspecto importantísimo que ha sido tratado desde el punto de vista estrictamente cautelar, pues a manera de concluir se pueden plasmar algunas ideas en especial que tal discreción es asociada a los axiomas del derecho como la justicia, equidad e imparcialidad, tal como lo apunta el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (CPC) que a la letra dice: *servando siempre los límites definidos por la norma y conduciéndose con prudencia en lo*

*que se* “Cuando la ley dice: el juez o tribunal puede o podrá, *cuación* se entiende que lo autoriza para obrar según su prudente arbitrio, consultando lo más equitativo o *con la* racional, en obsequio de la justicia y la imparcialidad.”

Lo transcrito anteriormente, ha llevado a los estudiosos del derecho y del proceso a especular sobre el significado e interpretación del referido artículo, unos han centrado su discusión en diferenciar la discrecionalidad pura del juez de la discrecionalidad dirigida o reglada, la primera refiriéndose casi a un poder absoluto de interpretación según su libre albedrío y la segunda, pone límites a tal discreción debiendo observarse los márgenes que la Ley ha establecido al juez para que de manera condicionada y bajo supuestos expresamente dispuestos, el juez pueda actuar sin abusar de su facultad en la administración de la justicia, determinando de que



manera va a medir y a sopesar los valores de la justicia y la equidad; sin embargo en esta modesta investigación se pone de relieve la discrecionalidad tal y como se entiende que ha sido concebida para las medidas cautelares, en especial la discrecionalidad del juez en las disposiciones complementarias, que quizás es donde se aprecia con mayor espectro el ejercicio de esa facultad por la actividad que de oficio puede desplegar el juez, claro que observando siempre los límites definidos por la norma y conduciéndose con prudencia en lo que se refiere a los efectos de la medida y su coherente adecuación con la cautelar que la haya provocado.

De la aplicabilidad de esas cautelas de extensión, como aquí han sido denominadas, con respecto a otros procedimientos distintos al civil, las sentencias analizadas para los casos que han sido reseñadas hablan por sí solas del tratamiento que se les ha dado al complemento como medida cautelar, el desconocimiento de los caracteres de esta institución han frenado un poco su evolución en el ámbito jurisprudencial, y por otra parte también a nivel doctrinario es muy poco lo que se ha dicho acerca de ellas; lo que obviamente ha dificultado un poco esta investigación y consecuentemente, ha restringido el número de sentencias que se pudieron presentar ; sin

embargo curiosamente esas mismas dificultades por escases de material bibliográfico, ha hecho más interesante el estudio de éstas, por lo novedoso del tema expuesto aún cuando en general el tema cautelar ha sido acogido con mucho interés desde varios años por estudiosos del derecho como Chiovenda, Carnelutti, Calamandrei, Podeti, Michelle, y otros, incluso más recientemente ha tenido un auge tanto en autores latinoamericanos como europeos y norteamericanos, que las han adoptado a los modernismos y los cambios históricos y culturales que han sufrido los pueblos del mundo, como una manifestación del dinamismo del derecho. *za de tal proceso y la Ley que lo regule permita la remisión supletoria de las*

No obstante, es indudable, que en el presente trabajo se hubiera querido reseñar un mayor número de sentencias y de mejor calidad de las que se han criticado, que permitieran una mejor comprensión del tema tratado, más sin embargo, las decisiones analizadas sirvieron para de manera sencilla, traer una muestra del avance que tímidamente han experimentado los Tribunales de Instancia y el Tribunal Supremo de Justicia, con respecto a las medidas cautelares complementarias, y así mismo resaltar la importancia que hoy en día presentan este tipo de cautelas ante la vigencia de esta nueva Constitución, que expresamente consagra para todo ciudadano el

derecho a la tutela judicial efectiva, a tener un proceso justo, sin dilaciones, sin observar formalismos innecesarios, garantizando el derecho a la defensa y colocando en poder de los organismos jurisdiccionales la responsabilidad de lograr una correcta administración de la justicia liderizada por un juez imparcial.

Balzán, J. (1986). *Lecciones de Derecho Procesal Civil* (2° ed.). Caracas: Editorial Sulibro.

Por último, es menester puntualizar que las disposiciones cautelares de extensión pueden ser acordadas en cualquier tipo de procedimiento judicial o en ausencia de éste como las cautelas *extra litem*, según sea el caso, siempre y cuando la naturaleza de tal proceso y la Ley que lo regule permita la remisión supletoria de las normas del Código Procedimiento Civil venezolano (CPC) en esta materia, que sirven de marco para cualquier juicio cautelar.

Calamandrei, P. (1997). *Derecho Procesal Civil* (1 vol.). México: Editorial Civitas.

Carnelutti, F. (1997). *Derecho Procesal Civil y Penal* (2 vol.). México: Harla S.A. (Colección Clásicos de Derecho Procesal).

Chavero, R. (2001). *El Nuevo Régimen del Amparo Constitucional en Venezuela*. Caracas: Editorial Sherwood.

Chiovenda, G. (1997). *Curso de Derecho Procesal Civil* (4 vol.). México: Harla (Colección Clásicos de Derecho Procesal).

*Código de Procedimiento Civil* (1987). Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 2694 (Extraordinario).

*Código Orgánico Tributario*. (1994). Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4727. Extraordinario, de fecha 27-05-94.

*Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.*  
(Del 24-03-2000). Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N°  
5.453 (Extraordinario).

*Diccionario de* **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS** *os y Parónimos.*  
(1994). Madrid: Cultural, S.A, De Ediciones.

Autores Venezolanos (1994). **Diccionario Jurídico Venezolano** (3°  
ed.). Caracas: Ediciones Vitales 2000 C.A.

Balzán, J (1986) **Lecciones de Derecho Procesal Civil.** (2° ed.)  
Caracas: Editorial Sulibro. Caracas: Paredes Editores S.R.L.

Barlvenga, H. Bonino. Castagnet, J. Leguizamón. Noodt. Lorenzen.  
Olazar. Palma. Perrone. Rosen Kranz. Serrantes Peña. Wetzler  
Malbrán. Zumárraga. **Medidas Cautelares.** Buenos Aires: Ediciones  
Depalma. (1998). *Medidas Cautelares de Proceso Civil Extranjero*  
(Artículo 24 del Convenio de Bruselas). Granada

Cabanellas, G. (1979). **Diccionario Jurídico Elemental.** Buenos  
Aires: Heliasta S.R.L. *Medidas Cautelares según el Nuevo Código*  
*de Procedimiento Civil* (3era. ed). Maracaibo: Centro de Estudios

Calamandrei, P. (1997). **Derecho Procesal Civil.** (1 vol). México:  
Harla S.A. (Colección Clásicos de Derecho Procesal).

Henriquet, R. (2000). *Medidas Cautelares según el Código de*  
Calderón, M. (1992). **Las Medidas Cautelares Indeterminadas en**  
**el Proceso Civil.** Valencia: Editorial Civitas.

Jiménez, S. (1973). *Apuntes Sobre Medidas Cautelares y*  
Carnelutti, F. (1997). **Derecho Procesal Civil y Penal.** (2 vol).  
México: Harla S.A. (Colección Clásicos de Derecho Procesal).

Kelsen, H. (1946). *Teoría Pura del Derecho* (2° ed). Tratado de Jorge  
Chavero, R. (2001). **El Nuevo Régimen del Amparo Constitucional**  
**en Venezuela.** Caracas: Editorial Sherwood.

*Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías*  
Chiovenda, G. (1997). **Curso de Derecho Procesal Civil.** (4 vol).  
México: Harla (Colección Clásicos de Derecho Procesal).

**Código de Procedimiento Civil.** (1987). Gaceta Oficial de la  
República de Venezuela. N° 2694 (Extraordinario).

**Código Orgánico Tributario.** (1994). Gaceta Oficial de la República  
de Venezuela N° 4727. Extraordinario, de fecha 27-05-94. fecha 02-10-  
98.

- Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.** (Del 24-03-2000). Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 5.453 (Extraordinario).
- Diccionario de Sinónimos ideas afines, Antónimos y Parónimos.** (1994). Madrid: Cultural, S.A. De Ediciones.
- Diccionario Enciclopédico, "Nuevo Espasa Ilustrado 2000",** (2000). España: Espasa Calpe, S.A.
- Fraga, L. (1997). **Los Recursos Tributarios. El efecto Suspensivo y Las Medidas Cautelares.** Caracas: Paredes Editores S.R.L.
- García, E. (1995). **La Batalla por las Medidas Cautelares.** (2da. Ed). Madrid: Editorial Civitas, S.A.
- Gascón, F. (1998). **Medidas Cautelares de Proceso Civil Extranjero (Artículo 24 del Convenio de Bruselas).** Granada
- Henríquez, R. (1998). **Medidas Cautelares según el Nuevo Código de Procedimiento Civil.** (3era. ed). Maracaibo: Centro de Estudios Jurídicos del Zulia.
- Henríquez, R. (2000). **Medidas Cautelares según el Código de Procedimiento Civil.** Caracas: Ediciones Liber .
- Jiménez, S. (1973). **Apuntaciones Sobre Medidas Cautelares y Derecho de Autor.** (Vol I). Caracas: Grafiunica.
- Kelsen, H. (1946). **Teoría Pura del Derecho** (2° ed). Tratado de Jorge Tejerían. Buenos Aires: Editorial Lozada.
- Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.** ( ). Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 34.060, del 27-09-88
- Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia** ( ). Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 1893, 03-07-76
- Ley de Protección al Niño y al Adolescente** ( ). Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Extraordinario N° 5.266, de fecha 02-10-98.

- Ortíz, L. (1999). **La Protección Cautelar en el Contencioso Administrativo**. Caracas: Editorial Sherwood.
- Ortíz, R. (1997). **El Poder Cautelar General y las Medidas Innominadas**. Caracas: Paredes Editores S.R.L.
- Ortíz, R. (1999). **Las Medidas Cautelares Innominadas. Estudio Analítico y Temático de la Jurisprudencia Nacional**. (Vol I y II). Caracas: Paredes Editores S.R.L.
- Ortíz, R. (2001). **Tutela Constitucional Preventiva y Anticipativa**. Caracas: Editorial Fronesis, C.A.
- Pierre, O. (1994). **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**. Caracas: Pierre Tapia S.R.L.
- Pierre, O. (1996). **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**. Caracas: Pierre Tapia S.R.L.
- Rengel, A. (1992). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano**. (Vol I). Caracas: Editorial Arte.
- Serra, M., y Ramos, F. (1974). **Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil**. Barcelona: Industrias Gráficas M. Pareja.
- Vallenilla, F. (1994). **La Educación Superior y los valores sobre Seguridad y Defensa Nacional**. Trabajo de grado no publicado. Instituto de Estudios de la Defensa Nacional: Caracas.
- Zoppi, P. (1988). **Providencias Cautelares en el Nuevo Código de Procedimiento Civil**. Valencia: Vadell Hermanos Editores.